Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de noviembre de dos mil veinte.----------

---**VISTO** para resolver el Toca **107/2019,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ********** en su carácter de apoderada de la moral actora **********, contra la sentencia de veinte de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la juez primero de primera Instancia de lo civil del quinto distrito judicial del Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el expediente 876/2016, relativo al juicio ordinario civil sobre cumplimiento ejecutivo de contrato, promovido contra el Municipio de Reynosa, Tamaulipas; y,----------

----Estudio de apelación que deberá vincularse a la ejecutoria dictada en sesión ordinaria virtual del cinco de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, en el Juicio de Amparo Directo Civil 359/2019, que concede la protección constitucional a la quejosa **********; y,----------

ACTUACIONES

## R E S U L T A N D O

----**PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> ***"---PRIMERO.- La parte demandada, acreditó la excepción de error en la vía, por lo que sin entrar al estudio del fondo del negocio, se declara Improcedente el presente Juicio Ordinario Civil promovido por el C. **********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada **********, en contra del **********; En consecuencia:***

***---SEGUNDO.- Se absuelve a la parte demandada de todas las prestaciones reclamadas por la parte actora en su demanda inicial.***

***---TERCERO:- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora a fin de que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.***

***---CUARTO:- Se condena a la parte actora, a pagar a la demandada los gastos y costas originados, los que eran cuantificados en la vía y forma legal procedente…"***

----**SEGUNDO.** Inconforme con la sentencia anterior, la apoderada legal de la moral actora **********, interpuso recurso de apelación, el cual correspondió conocer a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, habiéndose pronunciado la sentencia correspondiente el dos de mayo de dos mil diecinueve, con los siguientes puntos resolutivos:

***"PRIMERO.*** *Los agravios expresados por la ********** en su carácter de apoderada de la moral actora **********, contra la sentencia de veinte de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la juez primero de primera Instancia de lo civil del quinto distrito judicial del Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el expediente 876/2016, relativo al juicio ordinario civil sobre cumplimiento ejecutivo de contrato, promovido contra el Municipio de Reynosa, Tamaulipas; resultaron fundados, pero inoperantes para la pretensión de procedencia del juicio.*

***SEGUNDO.*** *Se confirma la sentencia apelada en cuanto a la improcedencia del juicio.*

***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."***

---**TERCERO.** Contra tal fallo, la actora ********** promovió demanda de amparo, radicándose como Amparo Directo Civil 359/219 en el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y

Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, el cual fue fallado con el siguiente punto resolutivo:----------

> ***"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Roning International, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal ****************************, contra el acto reclamado a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de dos de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el toca 107/2019, para los efectos precisados en el último considerando..."***

---**CUARTO.** El dieciocho de noviembre en curso, se recibió oficio mediante el cual además de devolver los autos originales, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil Amparista comunicó a ésta Sala que el referido fallo protector debía cumplirse dentro del término de tres días.----------

---Así las cosas, se provee lo conducente respecto de la citada sentencia proteccionista; y,----------

ACTUACIONES

**C O N S I D E R A N D O**

---**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y, 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver la presente controversia en cumplimiento al citado fallo protector dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta capital, en cuya parte conducente del considerando SÉPTIMO, se lee:--

> *"...SÉPTIMO. Determinación*
>
> *Los conceptos de violación son parcialmente fundados pero suficientes para conceder el amparo solicitado, por las razones que enseguida se expresarán.*
>
> *A. Elementos necesarios para resolver*

*I. Acción y litis del juicio natural*

*La quejosa promovió juicio ordinario civil contra el **********, de quien exigió el cumplimiento de un contrato de obra a precio unitario, celebrado entre ambos, con cargo al erario municipal. Entre otros medios de prueba, el actor anexó a su escrito inicial diversos documentos consistentes en:*

*• Dos facturas supuestamente pendientes de pago;*

*• Acta entrega-recepción de la obra; y,*

*• Acta de finiquito de los trabajos y de extinción de derechos y obligaciones de las partes.*

*Por su parte, el Ayuntamiento demandado se opuso a las pretensiones del actor, expresando, entre otras, la excepción de improcedencia de la vía y la de remisión de la deuda.*

*II. Sentencia de primera instancia*

*Como se narró en los resultandos, la Jueza de primer grado declaró que no es competente para conocer de la demanda. La razón consistió en qué según su criterio, la vía correcta es la administrativa y no la civil que intentó el actor, al tratarse de actos de comercio con especulación comercial.*

*III. Sentencia de alzada*

*Estudio de los elementos de la acción.*

*De inicio, el Tribunal de Alzada superó el tema de improcedencia del juicio y, consecuentemente, entró al estudio fondo del asunto, para lo cual fijó como elementos de la acción:*

*• La celebración del contrato de obra;*

*• La falta de cumplimiento de una o varias obligaciones; • Que no exista causa justificada del incumplimiento; y,*

*• Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del incumplimiento.*

*Más adelante, sostuvo que el actor "acreditó la celebración del contrato de obra pública…" ante lo cual, - consideró-, la demandada tiene la carga de desvirtuar el incumplimiento de pago.*

*Sin embargo, enseguida estimó fundados los argumentos del Ayuntamiento demandado, consistentes en que el contratista recurrente, ahora quejosa, renunció a los derechos de pago que reclamó en su demanda; dicho argumento lo expresó esencialmente, en el cuerpo de su escrito de contestación, así*

*como en las excepciones de "falta de legitimación activa", "falta de legitimación pasiva" y "remisión de la deuda"; consecuentemente, absolvió a la demandada de las prestaciones exigidas.*

*Para tomar esa determinación, consideró lo expresado en el referido finiquito de los trabajos y de extinción de derechos y obligaciones de las partes; particularmente, lo estipulado en la parte final que dice:*

*"Manifestaciones de las partes:*

*El R. Ayuntamiento de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con fecha 04 de junio de 2015, levanta la presente Acta de Finiquito del Contrato de Referencia, por lo que en los términos del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, y una vez cumplidas las acciones que derivaron del finiquito de los trabajos en este acto el R. Ayuntamiento de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, da por terminado el contrato correspondiente, dejando únicamente subsistentes las garantías que se contemplan en el artículo 75 de la antes citada ley, por lo que no será factible que el contratista presente reclamación alguna de pago con posterioridad a su formalización. La firma de este documento da por extinguidos los derechos y obligaciones de las partes en el contrato, para lo cual señalan las partes que no existen otros adeudos y por lo tanto se darán por terminados los derechos y obligaciones que genera el contrato respectivo, manifestando el C. Lic. Mauricio Cepeda Ortiz que su representada: Ronning International S. A. de C. V. extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciado a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato".*

*Para la Sala responsable, lo anterior da lugar a sostener válidamente que la demandada no adeuda a la actora la suma reclamada y que se menciona en las facturas que exhibe, porque otorgó la remisión de la deuda, con la que renunció a su derecho de exigir el cobro correspondiente.*

*También dijo la responsable el acta de finiquito ponderada frente a las facturas exhibidas por el actor, destruye la eficacia jurídica de*

ACTUACIONES

*éstas, aunado a que "no existe ninguna otra prueba que justifique el adeudo".*

*Es importante destacar para la solución de este asunto, que la Sala sostuvo que el finiquito de los trabajos y el acta de extinción de derechos y obligaciones de las partes, hacen presumir que no existe adeudo entre los contratantes; de modo que -según la responsable- esa presunción debió destruirla el contratista.*

*En ese sentido, concluyó que del finiquito no se advierte adeudo alguno en favor del actor.*

*B. Conceptos de violación*

*La quejosa aduce que, aun cuando el finiquito pareciera ser confuso y contradictorio, deja acciones pendientes de pago al futuro, a pesar del acta de extinción de derechos que se levanta en el procedimiento.*

*Destaca que, en el caso, la responsable evitó insertar y mencionar la nota aclaratoria del finiquito, en el que la parte demandada reconoce en favor de la actora que sólo cobraría en el futuro inmediato hasta la cantidad de ********** más el impuesto al valor agregado.*

*Al respecto, explica la mecánica o serie de trámites que deben seguirse para el levantamiento del acta de entrega-recepción, el finiquito, el pago que debe hacerse dentro de los siguientes veinte días naturales y el acta de extinción de derechos y obligaciones, destacando que al establecerse en la Ley de Obras y Servicios Públicos la posibilidad de que en el finiquito se introduzca simultáneamente el acta de extinción de derechos y obligaciones, es lo que en el caso generó confusión; por lo que en ese tipo de operaciones las estimaciones y las facturas realizadas por el contratista ya no pueden variarse, pues se han aprobado y emitido; de modo que, lo procedente es reintegrar al contratante lo sobrefacturado, pero recibiendo de éste el total debido.*

*Esto es, arguye que la Sala fue incongruente en el análisis de los documentos anexados, porque "unió" dos etapas que deben ser separadas (finiquito y extinción de derechos). En tal sentido, afirma que el finiquito contiene una suma total en su favor que la Sala no tomó en cuenta, sino únicamente el acta de extinción de derechos y obligaciones. En ese sentido, añade que el finiquito*

*debió considerarse como un acto de autoridad -por parte del Ayuntamiento contratante-, siendo ilegal estimarlo un acto celebrado en un plano de coordinación con el particular contratista y con ello concluir que lo pactado fue una remisión de la deuda.*

*Sobre el mismo aspecto, aduce que el finiquito solo reconoce los créditos o sumas a pagar, pero no se hace el pago durante el mismo, pues éste se realiza dentro de los veinte días naturales siguientes a la elaboración del finiquito, conforme a la cláusula vigésima primera del contrato [séptimo párrafo], que dice:*

*"Vigésima primera: Finiquito y terminación del contrato. […] Si del finiquito resulta que existen saldos a favor de `El Contratista´, `La Contratante´, deberá liquidarlos dentro del término de 20 (veinte) días naturales siguientes (…)".*

*C. Respuesta a los conceptos de violación*

*Como se adelantó, los conceptos de violación son parcialmente fundados, pero aun así suficientes para conceder el amparo solicitado.*

*Este Tribunal Colegiado estima que lo asentado en el acta de extinción de derechos y obligaciones, no limita los derechos que derivan del acta de finiquito, a pesar de que su elaboración sea simultánea; de manera que fue incorrecto el alcance dado a esa extinción, no solo por los términos en que se redactó, sino por las implicaciones técnicas que genera, las cuales deben desvincularse de los derechos que surgen con el finiquito.*

*Para demostrar tal proposición jurídica, será necesario definir: 1) Los actos o fases que componen el procedimiento de liquidación de un contrato de obra pública; 2) La función y naturaleza del acta finiquito en particular; y, 3) Alcance técnico del acta de extinción de derechos y obligaciones.*

*Con base en tales elementos, se pondrá en evidencia que aun y cuando para la quejosa sea confuso el finiquito, éste contiene un derecho subjetivo que puede hacer valer a pesar de que en el propio documento se contenga el acta de extinción de derechos y obligaciones.*

*i. Procedimiento de liquidación del contrato de obra pública. Análisis del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.*

ACTUACIONES

*Para iniciar el análisis, es preciso transcribir el artículo en alusión, cuyo texto es: "Artículo 73. (Se transcribe)".*

*De lo transcrito del artículo se advierte que este dispositivo legal regula el procedimiento de liquidación de los contratos de obras públicas, una vez concluidos los trabajos por los que se contrató al particular. En resumen, sigue el orden siguiente:*

*a) El particular debe comunicar de la terminación de los trabajos a la entidad o dependencia que los encomendó.*

*b) La autoridad una vez informada de la terminación, tendrá un determinado plazo -pactado en el contrato de obra pública- para verificar la debida terminación de los trabajos conforme a las condiciones establecidas en el contrato.*

*c) Verificada la conformidad de los trabajos, la autoridad que encargó la obra contará con un plazo de quince días para recibir físicamente la obra, lo cual ocurre mediante el levantamiento del acta correspondiente, siendo a partir de ese momento que los trabajos quedan bajo su responsabilidad y cualquier eventualidad o daño que ocurra a partir de ese momento son riesgos que asume la autoridad contratista.*

*d) Recibidos los trabajos, la ley prevé la elaboración de un finiquito dentro del plazo fijado en el contrato, que no puede ser mayor a sesenta días. Prescribiendo que la elaboración del mismo corre a cargo de ambas partes y que en dicho documento se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada una de las partes, realizando una descripción del concepto general que les dio origen y el saldo resultante.*

*e) De manera subsidiaria, la ley determina que en aquellos casos en los que no sea posible llegar a un acuerdo, o que el contratista no acuda a la elaboración del finiquito dentro del plazo referido en el inciso anterior, será la autoridad quien unilateralmente lo elabore, caso en el cual la ley prevé lo siguiente:*

*(i) La autoridad debe comunicar el resultado del finiquito al contratista, dentro de un plazo de diez días naturales a partir de su emisión.*

*(ii) Notificado del finiquito, el contratista tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda.*

*(iii) En caso de que no realice alguna gestión durante ese plazo, el finiquito se dará por aceptado.*

*f) En cualquiera de los dos casos, una vez determinado el saldo total, la autoridad debe poner a disposición de contratista el pago correspondiente, o bien solicitar el reintegro de los importes resultantes. Debiendo, simultáneamente, levantar el acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.*

*Del procedimiento anterior, derivan tres actos o fases:*

*• La entrega de la obra pública;*

*• El acta de finiquito; y,*

*• La extinción de los derechos y obligaciones derivadas del contrato.*

*ii. Función y naturaleza del acta de finiquito.*

*El finiquito en los contratos regulados por la ley en consulta, es una forma de realizar el ajuste económico y jurídico de todos los conceptos del contrato sobre los que pudiera existir un desbalance al finalizar el contrato. Es decir, es un acto por medio del cual se expresan los saldos a favor, adeudos, obligaciones por cumplir de cada parte al momento de finalizar la obra.*

*Esto significa que su finalidad es determinar el estado final de la relación contractual, es decir, constituye un medio para poder concluir negocios complejos de manera satisfactoria, pues en él se establecen los montos pendientes de saldar y al ordenar que se detalle el origen de los mismos se propicia la claridad de las cuentas entre los contratantes.*

*Como puede advertirse, el finiquito de un contrato implica un balance del mismo, ello se realiza a través de la comparación de las obligaciones contractuales de las partes, que lleva a determinar si el cumplimiento de los deberes de la autoridad y del particular en un monto pecuniario determinado, es decir, a través de este trámite se fijan las cuentas del acuerdo pactado, que lleva a que se clarifique qué cantidades se adeudan al contratista o se deben reintegrar a la autoridad por la ejecución del contrato, para que se pueda concluir adecuadamente la relación contractual.*

*Es importante mencionar que el finiquito es un acto que no debe confundirse con la terminación del contrato administrativo, no es una rescisión, ni una terminación anticipada ni natural. Por el contrario, es un acto que debe llevarse a cabo cuando el contrato vaya a dejar de surtir efectos, con independencia de la razón de*

ACTUACIONES

*su conclusión (terminación anticipada, recisión, cumplimiento, etc.). Es decir, cuando se decide la terminación de la relación entre las partes -por la razón que sea-, se requiere la realización de un balance para determinar los saldos a favor y en contra de cada contratante.*

*Aclarada la naturaleza del finiquito, ahora es importante mencionar que existen dos formas de llegar al mismo: (i) la prevista en el segundo párrafo del artículo 73, es decir que el finiquito sea elaborado por ambas partes (autoridad y particular) y (ii) la prevista en el tercer párrafo, que es cuando de manera supletoria ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, lo elabora la autoridad de manera unilateral.*

*iii. Alcance técnico del acta de extinción de derechos y obligaciones.*

*Como ya se estableció, el último párrafo de artículo 73, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, dispone que:*

*"Determinado el saldo total, la dependencia, entidad o Ayuntamiento pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los saldos resultantes debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que tenga por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato."*

*Como se puede apreciar, en esta fase únicamente desaparecen los derechos subjetivos que las partes obtienen del contrato (como la terminación anticipada, recisión, cumplimiento, u otras que en el mismo se hayan pactado); lo que tiene sentido si se toma en cuenta que para ese momento la obra ya fue entregada y se encuentra bajo la responsabilidad del contratante.*

*Esta disposición legal busca salvaguardar el fin público de la obra misma, pues al haberse concluido, ya no podrá afectarse el beneficio que la sociedad obtiene a partir de su entrada en operación, por ejemplo, mediante un embargo, retención o gravamen sobre la obra que pudiera solicitar el contratista. Es por ello que la ley dispone la extinción de los derechos y obligaciones del contrato, para que a partir de ese momento, cualquier controversia que se suscite entre las partes, solo será*

*concerniente a las obligaciones de pago que resulten del finiquito, ya que - como se precisó-, en este se establece el ajuste económico al establecer los montos pendientes de saldar.*

*En ese contexto, este Tribunal Colegiado considera que una vez terminada la obra -por la razón que sea-, el derecho subjetivo que en su caso se genere en favor de las partes, ahora se contiene en el acta de finiquito, siendo ese documento, la base principal de cualquier acción que pretendan ejercer, a excepción de la responsabilidad por defectos o vicios ocultos, según el artículo 75 de la legislación en consulta.*

*Por tanto, el correcto alcance del acta de extinción de derechos y obligaciones es impedir ejercer acciones derivadas del contrato de obra pública, pues así lo establece el último párrafo del artículo 73, de ahí que esa acta de extinción se pueda levantar simultáneamente a la determinación del saldo total fijado en el finiquito, pues solo extingue las acciones derivadas del contrato, sin trascender a aquél.*

*En otras palabras, no resulta un contrasentido que el finiquito y el acta de extinción se realicen simultáneamente, incluso, en un mismo documento, pues los alcances de uno y otro acto están desvinculados.*

*De esa manera, si la extinción de derechos únicamente es respecto del contrato, entonces, no existe impedimento alguno para que las partes puedan promover acciones legales con base en el finiquito que contiene el balance general.*

*iv. Análisis del caso*

*De entrada, no asiste la razón que en el caso se "unieron" dos etapas, ya que, para este Tribunal Colegiado, en el caso, el finiquito y el acta de extinción, están claramente diferenciados a pesar de estar contenidos en un solo documento.*

*Lo que se advierte es que la Sala responsable no dio el alcance correcto al acta de extinción, pues la hizo trascender a los derechos generados en el finiquito, lo que jurídicamente es incorrecto si se toma en cuenta que el derecho subjetivo que en su caso se genere en favor de las partes, ahora se contiene en el acta de finiquito y no en el contrato; entonces, para efectos de posible incumplimiento de los resultados del finiquito, es irrelevante el acta de extinción de derechos del contrato, por tanto,*

ACTUACIONES

*asiste la razón a la quejosa, al afirmar que el finiquito deja "acciones pendientes"; es decir, que permite ejercer el cobro futuro de cantidades fijadas en dicho balance.*

*Siendo así, adquiere sentido la cláusula vigésima primera del contrato -que refiere la quejosa-, donde las partes estipularon que los montos resultantes del finiquito, a cargo del Ayuntamiento contratante, deberían cubrirse a los veinte días hábiles posteriores a la firma del finiquito y del acta de extinción (que simultáneamente debe elaborarse), de modo que, tal extinción no es impedimento para exigir los saldos no pagados; esto es así, pues lo que ya no proceden son las acciones relacionadas con el contrato.*

*Por ejemplo, algunas de las obligaciones extinguidas por el acta, en el caso, podrían ser las pactadas en las cláusulas décima, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima séptima, décima octava y decima novena, donde se contienen estipulaciones relacionadas con "Ajustes de los costos", "Responsabilidades de El Contratista", "Retenciones y penas convencionales", "Modificaciones al contrato", "Suspensión temporal del contrato", "Rescisión administrativa del contrato" y "Terminación anticipada del contrato", respectivamente. Firmada el acta, ya no podrán exigirse judicial o extrajudicialmente prestaciones relacionadas a esas cláusulas, sino solo el resultado del balance determinado en el finiquito.*

*Precisado lo anterior, debe destacarse también, que no asiste la razón a la quejosa al afirmar de manera genérica, que el finiquito es un acto de autoridad realizado en un plano de supra a subordinación con el particular; ello, pues según el procedimiento antes explicado, el finiquito es un acto sui generis porque inicialmente es convencional, es decir, las partes lo elaboran y, solo subsidiariamente, lo emite la contratante de manera unilateral, lo que en este supuesto sí constituye un acto de autoridad realizado en un plano de supra a subordinación, mas no cuando ambas partes lo signaron, como en el caso.*

*Aún con lo dicho, resulta que asiste la razón a la quejosa al afirmar que los documentos debieron interpretarse a la luz de la Ley de Obras y Servicios Públicos relacionados con las mismas*

*del Estado de Tamaulipas, pues de ese modo, se llega a considerar que el finiquito:*

*• Es un acto que con posterioridad al contrato, genera derechos subjetivos en favor de las partes; y,*

*• Que esos derechos perviven a pesar del acta de extinción de derechos y obligaciones (dado que ésta se refiere a los derechos y obligaciones relacionadas con el contrato, cuya obra ya fue entregada a la contratante).*

*Con base en esos elementos jurídicos, es válido considerar que fue incorrecta la conclusión de que el acta de extinción de derechos y obligaciones, contiene un perdón en favor del ayuntamiento demandado, en cuanto a las cantidades que resultaron en el finiquito.*

*Incluso, si se toma en cuenta lo pactado en el acta de extinción de derechos y obligaciones, analizada en el caso, no se desprende renuncia o perdón alguno respecto de los derechos contenidos en el finiquito correspondiente, sino únicamente se estipularon aspectos relacionados con el contrato, como se puede advertir de la transcripción siguiente:*

*"La firma de este contrato da por extinguidos los derechos y obligaciones de las partes en contrato, para lo cual señalan las partes que no existen otros adeudos y por lo tanto se darán por terminados los derechos y obligaciones que genera el contrato respectivo, manifestando el C. Lic. Mauricio Cepeda Ortiz que su representada Roning International S. A. de C. V. extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato". (foja 59 del expediente de primera instancia).*

*Lo transcrito, no puede implicar la renuncia de los saldos derivados del balance comparativo de las obligaciones contractuales fijadas en el finiquito, pues según lo expresado, solo atañe al contrato; por tanto, fue ilegal la consideración de la sala responsable, no solo por los términos en que se redactó dicha acta de extinción, sino porque legal y técnicamente no debe trascender a los derechos que genera el finiquito.*

*Así, una primera conclusión de todo lo hasta aquí expresado, es que lo correcto era desestimar las excepciones sustentadas en la*

ACTUACIONES

*supuesta renuncia o remisión de la deuda en favor del Ayuntamiento demandado.*

*Siguiendo el estudio de los conceptos de violación, es fundado el argumento de que la responsable únicamente tomó en cuenta dicha acta de extinción, pero no lo establecido en el finiquito, en donde entre otras cuestiones se precisó lo siguiente:*

*"Nota aclaratoria:*

*La empresa solo cobrará la cantidad de ********** ***** 63/100 M.N.) (Más I.V.A.).*

*Resultados:*

*Derivado de los resultados de finiquito de obra de este contrato se tiene no que existen créditos a favor y/o de la empresa contratista y del ***** ****** *****maulipas por existir un saldo resultante en $0.00" (foja 58 del expediente de primera instancia).*

*D. Decisión*

*Ante el resultado de los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable:*

*a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;*

*b) Dicte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de estudio ni de concesión de amparo;*

*c) Siguiendo con el mismo orden de estudio de la sentencia reclamada, se pronuncie nuevamente sobre la acreditación de los elementos de la acción, pero ahora teniendo como base que los derechos discutidos derivan del finiquito que obra en autos;*

*d) Con libertad de jurisdicción determine si fue desvirtuada la falta de pago atribuida al Ayuntamiento demandado (conforme a las reglas generales de las cargas probatorias); y,*

*e) De estimar que no se acreditó el pago exigido por el actor, declare infundadas las excepciones sustentadas en la supuesta renuncia o remisión de la deuda, a la luz de las consideraciones de esta ejecutoria y, por ende, determinar si las pretensiones restantes son procedentes o no..."*

--- **SEGUNDO.** En las relatadas condiciones, ésta Sala Colegiada deja insubsistente la resolución que el dos de mayo de dos mil diecinueve

pronunció en el presente toca, y en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, emite la presente.----------

---**TERCERO.** Se transcriben ahora los conceptos de agravio expresados por La moral actor ********** por conducto de su apoderada legal**:**----------

***"ÚNICO.-***

***A) FUENTE DE AGRAVIO.- Constituyen fuente del agravio los resolutivos de la sentencia recurrida, en relación con su considerando segundo, al declarar y resolver la a quo que la parte demandada acreditó la excepción de error en la vía, deviniendo improcedente el juicio ordinario civil, sin resolverlo en el fondo, porque: lo hace en contra de la letra clara de la ley y de su interpretación jurídica autorizada; analiza, interpreta y concluye erróneamente sobre el contenido de la prueba documental consistente en el contrato administrativo de obra pública base de la acción, para transformarlo en mercantil, sin citar una sola de sus cláusulas, sin seguir las reglas legales para su interpretación ni las reglas de la lógica, como la de que una cosa no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo; aplica indebidamente una disposición inconstitucional, pues el Estado de Tamaulipas, no puede legislar en materia de comercio al ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión; trasgrede la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicando al caso concreto una tesis que no es exactamente aplicable al caso porque en la tesis ninguna de las partes es una entidad pública que aplicó la ley de contratación de obras públicas, omitiendo en cambio aplicar las que sí lo son; aplica e interpreta erróneamente diversas leyes para favorecer a la demandada incumplida, dando curso a la excepción dilatoria (denominada error en la vía), contra texto prohibitivo expreso de la ley que la a quo dice es aplicable, confundiéndola con la excepción de incompetencia por materia habiendo sometimiento expreso de la demandada a su jurisdicción.***

ACTUACIONES

***B) Disposiciones jurídicas violadas.- Se violan las siguientes disposiciones legales que a continuación me permito transcribir.***

***DE LA LEY DE AMPARO. Artículo 217. (Se transcribe).***

***DEL CÓDIGO CIVIL DE TAMAULIPAS. Artículo 2, 15, 1322, 1325, 1329.- (Se transcriben).***

***DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Artículo 1, 2, 7, 112, 113, 115, 392, 397.- (Se transcriben).***

***DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Artículo 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1099, 1120, 1121.- (Se transcriben).***

***C) CONCEPTO DE AGRAVIO.***

***La juez a quo viola en mi perjuicio la fracción IV del artículo 112 de la ley adjetiva civil antes inserto, pues realiza un defectuoso análisis jurídico de la procedencia de la excepción que opuso la parte demandada, esto es la excepción de "error en la vía", sin analizar en su integridad la documental base de la acción, consistente en contrato administrativo de obra pública regido por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las mismas para el Estado de Tamaulipas.***

***Asimismo, en la sentencia impugnada, la resolutor de primera instancia viola, en perjuicio de mi autorizante, el artículo 113 del Código Adjetivo Civil, pues como se ha visto, resuelve de manera incongruente con la demanda, con el documento base de la acción, y con la réplica conforme a las normas aplicables en este asunto, al tratarse del incumplimiento de un contrato administrativo, regido por una ley especial que rige la actividad administrativa del Estado de Tamaulipas, sus municipios y organismos descentralizados.***

***Otra violación cometida por la juez en perjuicio de la actora, fue la trasgresión de los artículos 1, 2 y 115 del Código Adjetivo Civil, pues infringe los principios de estricto derecho y de orden público que rigen el procedimiento civil, contraviniendo sus normas, ya que, el juzgador natural, en forma por demás indebida, dictó la sentencia impugnada en contra de la letra de la ley y de su interpretación jurídica, deviniendo una sentencia infundada y carente de motivación legal y constitucional.***

***Para demostrar lo anterior, haré enseguida un resumen de los "argumentos" expresados por la a quo en su sentencia:***

***1.- Que en concepto de la a quo, lo primero que había que hacer era determinar si el contrato de obra pública, cuyo cumplimiento forzado se demandó, denominado SOP-REY-MUNI-017-14.IR, era de naturaleza mercantil o civil; (habiendo alegado la actora ser de naturaleza administrativa).***

***2.- Que, agregó la a quo, una vez determinada la naturaleza del contrato base de la acción, mercantil o civil, obtendría en consecuencia la vía jurisdiccional procedente para demandar el cumplimiento del contrato.***

***3.- Que, dijo la a quo, el objeto de dicho contrato base de la acción lo fue la adecuación vial con sistema de semáforos peatonales en Blvd. Morelos y cruce con Blvd. Álvaro Obregón (debajo de paso superior vehicular y acceso a Soriana Morelos) en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, por un monto contratado de $1,010,825.48;***

***4.- Y dando pleno valor probatorio al contrato base de la acción, la a quo interpreta su contenido como un acto de comercio, porque la persona moral firmante declaró ser socio de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, concluyendo por eso indebidamente que la actora se dedica de manera habitual y preponderante a la construcción, aunque en el objeto del contrato reconoció que era "adecuación vial al sistema de semáforos peatonales", concluyendo erróneamente la A quo, que la actora es comerciante, en el caso de este contrato, porque es socio de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, y por ende supone que se dedica a la construcción (aunque el objeto del contrato no sea la construcción), lo cual implica tener por acreditado algo con suposiciones (no con presunciones ni pruebas plenas) y en contra del texto y literalidad del contrato que refiere ser administrativo, regido por ley administrativa a la cual remite en innumerables cláusulas, aunque otorga la jurisdicción a juzgados de primera instancia para conocer de sus controversias;***

***5.- Agregó también la A quo, que la actora suscribió el contrato con ánimo de obtener una ganancia y dedicarse a la***

ACTUACIONES

***construcción de manera habitual, entonces el contrato contiene la realización de actos de comercio, de especulación comercial, concluyendo que la vía procedente es la ordinaria mercantil.***

***Aprovecho para anotar que el error en la vía se da, por ejemplo, si la actora, siendo su relación contractual con la demandada, de carácter civil, hubiere elegido la vía sumaria civil, debiendo ser la ordinaria civil; o bien, siendo la relación contractual DE NATURALEZA MERCANTIL, se hubiere promovido la controversia en la vía ejecutiva mercantil, siendo la vía ordinaria mercantil o la oral, la que debía elegirse. Por ende, se insiste, la excepción que debió oponerse no era "la de error de en la vía", sino la de incompetencia del juez, por razón de la materia, dado que la demandada afirma que el contrato es de naturaleza mercantil, pues, dijo, que contiene actos de comercio, de especulación, o son relacionados con las obras de construcción o ejecutados por comerciante. Como se aprecia en autos, la demandada no opuso incidentalmente dicha excepción de incompetencia, negándose así a mi poderdante su oportunidad de defensa previa;***

***6.- Agrega el a quo, que observa también en el contrato base de la acción, el ánimo de la moral actor de obtener una ganancia, persiguiendo al efecto una especulación mercantil, y por ello también concibe, el contrato administrativo de obra pública, como continente de actos de comercio, concluyendo erróneamente que la vía procedente para demostrar su incumplimiento es la vía ordinaria mercantil, y no la ordinaria civil.***

***7.- Agrega la a quo en su sentencia que, aunque el ayuntamiento no realice actos de comercio ni de especulación, al intervenir una de las partes con la naturaleza de comerciante, hace que la controversia se rija y decida conforme a las leyes mercantiles de acuerdo al numeral 1050 del Código de Comercio, pues cuando para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.***

***8.- Por otra parte, llama poderosamente la atención de la suscrita la falacia a la que acude la a quo para no aplicar el vigente artículo 1099 del Código de Comercio que a la letra dice: (Se transcribe).***

***La interpretación del numeral 1099 anterior es clara, no requiere de un ejercicio laborioso y sofisticado, dado que establece que cuando un comerciante (persona física o moral) ejerce su acción en la vía civil, derivada de contratos y actos reglamentados por el derecho común (no federal) como es cualquier ley del Estado, no puede oponérsele cuestión de competencia ni la improcedencia de la vía, alegando la necesidad de tramitar el juicio en vía mercantil ¡Y eso es exactamente lo que hizo el ayuntamiento demandado!, es decir, alegó, en juicio civil, que el contrato incumplido debía ser reclamado en la vía mercantil porque el actor era comerciante, aunque el contrato sea índole o naturaleza administrativa.***

***No obstante ser clara en extremo dicha disposición, y siendo una cuestión de derecho, que la aleguen o no las partes, debe ser así reconocida y declarada por los juzgadores, la a quo recurre, como dije, a esgrimir, para beneficiar al ayuntamiento demandado, a una verdadera falacia, un galimatías inexplicable, que, al no poderlo siquiera explicar o resumir, prefiero insertar literalmente: (Se transcribe).***

***Verdaderamente inexplicable la absurda interpretación de la a quo; en efecto, la disposición alude expresa y literalmente a las "acciones de comerciantes"; no deja lugar a dudas, ni a interpretaciones distintas la acción, en el caso de dicha hipótesis normativa, es ejercida por un comerciante en juicio civil, dando igual si admiten o no tener esa calidad; pero la a quo parece interpretar que dicha disposición no impide al demandado oponer la incompetencia ni la improcedencia de la vía, porque el actor confesó ser comerciante ¿Dónde? No lo motiva la a quo. Pues precisamente de eso se trata la disposición, que si el contrato celebrado entre las partes fuere derecho común, y se reclama su cumplimiento en la vía civil, no puede admitírsele al demandado ni la incompetencia (por materia) ni la improcedencia de la vía, para impedir el***

ACTUACIONES

*curso del juicio civil y remitirlo al mercantil por ser comerciante. Eso mismo sucede cuando hay contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las partes por razón de negocios o similares, o deriven de la misma causa de pedir, como lo dispone el artículo 1121 del Código de Comercio, que también violenta la a quo, y que el legislador federal concibió para impedir la mal praxis de las dilaciones en la resolución de las controversias a que acuden los litigantes sólo para retrasar la solución de los negocios, estableciendo el legislador federal que no podrá abstenerse, ningún tribunal, de conocer y resolver asuntos alegando falta de competencia por materia en casos como el que nos ocupa. En efecto, dicha disposición, también violada por la a quo, dice: Artículo 1121.- (Se transcribe).*

*Es obvio que el legislador federal trató de impedir los abusos de los deudores incumplidos en cuanto a oponer excepciones dilatorias como la incompetencia y la improcedencia de la vía, tratando de beneficiar a los acreedores en el cumplimiento oportuno de sus créditos, impidiendo a los demandados oponer dichas excepciones en casos como el de la especie. Pero la a quo prefiere seguir el juego a los deudores incumplidos, retardando el pago de sus deudas y condenando en costas al acreedor. Lo anterior es así dado que el contrato base de la acción no es mercantil, no es materia de comercio y por ende no es federal sino de derecho común.*

*En nuestro caso, se hicieron valer las acciones en vía civil, derivado de contratos reglamentados en el derecho común, como es el caso, ya que el contrato de obra pública en Tamaulipas, está regulado, como se asentó en la réplica, por una Ley del Estado denominada Ley de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las mismas para el Estado de Tamaulipas.*

*9.- Asimismo, la a quo invoca una tesis total y absolutamente inaplicable al caso que nos ocupa, dado que las partes litigantes que refiere la tesis son un comerciante y un particular, y no como en el caso que nos ocupa, entre un ente un derecho público (sujeto a control) actuando como tal*

***ejerciendo recursos financieros públicos como es el ayuntamiento y municipio de Reynosa, Tamaulipas, y una persona moral particular, dentro del ámbito de una ley administrativa que se rige por principios totalmente distintos a los mercantiles. Por ende la tesis invocada por la a quo, de rubro "CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL PARA INCOAR LA CONTROVERSIA DERIVADA DE DICHO ACTO, CUANDO LA CONTRATISTA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EN LOS RAMOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y RESTAURACIÓN, AUNQUE PARA LA PARTE CONTRATANTE SEA UN ACTO CIVIL.", podría ser aplicable cuando esos contratos eran celebrados entre particulares, antes del inicio de la vigencia del artículo 1099 del CODCOM ya inserto, pero no y nunca a casos como el nuestro.***

***Los anteriores "argumentos" de la a quo, verdaderas falacias, violan las disposiciones legales antes invocadas en el apartado correspondiente, porque la a quo, interpreta erróneamente el contrato base de la acción como un acto mercantil, siendo que su naturaleza es total, absoluta e íntegramente de carácter administrativa, regulado por una Ley Administrativa, cuyas diferencias con los contratos mercantiles más adelante se precisarán.***

***Asimismo, la a quo aplica indebidamente leyes que no vienen al caso, dejando de aplicar las que sí lo son y efectuando su interpretación jurídica en contra de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte que adelante preciso.***

***La a quo no se ha dado cuenta que en materia de comercio la competencia es prorrogable y que el demandado que ha contestado la demanda, sin promover la incompetencia, se somete, por razón de la materia, al juez que le emplazó, siendo impropio totalmente alegar error en la vía cuando el motivo del error es precisamente alegar que el contrato no es civil sino mercantil, siendo ésta una cuestión de competencia por razón de la materia y no un error por la vía seguida, lo que la juez debió haber desechado de inmediato, dado que la demandada no provocó ninguna incompetencia, mediante la oposición incidental correspondiente, con suspensión del***

ACTUACIONES

*procedimiento, y se sometió tácitamente a su jurisdicción. Al efecto nos ayuda a entender la cuestión la siguiente tesis: VÍA ORDINARIA MERCANTIL. CUANDO SU IMPROCEDENCIA SE ALEGA MEDIANTE EXCEPCIÓN, SUSTENTADA EN QUE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA FUNDATORIO DE LA ACCIÓN ES DE NATURALEZA CIVIL, ELLO IMPLICA UNA CUESTIÓN DE INCOMPETENCIA POR MATERIA, QUE DEBE PROMOVERSE EN ESOS TÉRMINOS AL CONTESTAR LA DEMANDA Y TRAMITARSE POR DECLINATORIA. (Se transcribe).*

*Aplicada al procedimiento civil, las siguientes disposiciones similares del Código de Procedimientos Civiles, hacen aplicable el criterio sostenido en la anterior tesis inserta:*

*Artículos 182, 183, 184, 197, 242, 243, 244, 264.- (Se transcriben).*

*Aun cuando lo anterior es cierto, en el caso que nos ocupa, no es la violación más transcendente, sino lo que sigue a continuación, porque la hace devenir de ella:*

*Precisaré, de manera resumida, las violaciones, para enseguida proceder a su desarrollo:*

*VIOLACIONES COMETIDAS EN LA SENTENCIA.*

*1.- Declarar que el contrato base de la acción es mercantil, o bien, no concluir que el contrato base de la acción, cuyo cumplimiento forzado se demandó, es un contrato de naturaleza administrativa, el cual lo rige la ley especial antes mencionada en Tamaulipas;*

*2.- No considerar que los contratos administrativos de obra pública, regidos por la ley especial mencionada, tienen especiales característicos que exige la ley que los rige; que adelante se señalarán, y que forzosamente los aparta y separa de los actos de especulación comercial;*

*3.- Que, a la fecha de la presentación de la demanda en este proceso, no existían en Tamaulipas, Tribunales de Justicia Administrativa, que resolvieran las controversias originadas por la aplicación de la dicha Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, sino que dicha ley remitía a la competencia de los jueces de primera instancia civiles cuando el demandado*

*fuera un ayuntamiento, y si bien la disposición del Estado establecía que podía ser un juicio civil o mercantil, también lo es que un legislador de entidad federativa no tiene facultades para emitir leyes en materia de comercio, pues, pensar como lo hace la a quo, que el contrato administrativo de obra pública celebrado con un ayuntamiento tiene naturaleza mercantil porque una de las partes es un comerciante, significaría la posibilidad de darle competencia a un Juez Federal para aplicar las disposiciones del Código de Comercio, sin que su Ley Orgánica se lo permitía, para resolver asuntos administrativos entre ayuntamientos o el Estado, y los particulares, con motivo de litigios relacionados con la celebración de contratos de obras o servicios públicos; en síntesis, el Estado de Tamaulipas no tiene facultades para legislar en materia de actos de comercio, por ende, al no existir en aquel entonces (al momento de la demanda) en Tamaulipas, los Tribunales de Justicia Administrativa, correspondía a los jueces de primera instancia conocer de las demandas presentadas en contra de los ayuntamientos con motivo de los contratos celebrados por éstos bajo la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, en juicio ordinario civil, de acuerdo al Código Municipal como adelante se alegará. Por lo anterior, no existía, antes de 2017, otra opción que la del Juicio Civil, repito por no existir la administrativa, y sin posibilidad legal de hacerla por la vía mercantil por ser ésta una materia federal para actos de comercio, no para actos administrativos.*

*4.- Por otra parte, en la fecha de la presentación de la demanda, regía la siguiente tesis de jurisprudencia que establecía la procedencia del juicio ordinario civil para asuntos donde se discutían contratos de naturaleza administrativa, sin que existieran tribunales administrativos competentes, aludiendo que algunas cláusulas tenían naturaleza civil: CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO,*

ACTUACIONES

***CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL. (Se transcribe).***

***5.- Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado la siguiente interpretación, estableciendo que dichos contratos son íntegramente de naturaleza administrativa, y no pueden contener cláusulas civiles: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. (Se transcribe).***

***6.- Asimismo, en aquellos estados de la república que no tenían tribunales de justicia administrativa, como así lo estuvo Tamaulipas en 2016- dos mil dieciséis (y parte de 2017), año (2016) en que se presentó la demanda que originó el presente juicio se emitió la siguiente tesis que señala la competencia a favor de tribunales del orden civil, dado que se trata de actos administrativos de una entidad federativa y no de actos de comercio: ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA. ANTE LA INEXISTENCIA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA ENTIDAD Y ATENTO A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO TIENE COMPETENCIA PARA RESOLVER DE LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. (Se transcribe).***

***En el siguiente apartado llevaré a cabo un análisis del contrato celebrado entre las partes, así como de la ley especial a que dicho contrato remite, para demostrar que es de naturaleza administrativa y no puede contener cláusulas civiles ni mercantiles, teniendo siempre a la vista el criterio sentado jurisprudencialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes inserta, de rubro "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA".***

***En efecto, la dicha tesis jurisprudencial por contradicción establece con claridad que este tipo de contratos de obra pública son de naturaleza administrativa, por lo cual no puede***

*ser ni civil, ni mucho menos mercantil. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. (Se transcribe).*

*Analicemos ahora algunas declaraciones y cláusulas del contrato base de la acción: (Se transcribe).*

*Teniendo a la vista sólo las anteriores declaraciones y cláusulas del contrato base de la acción tenemos que:*

*a. Los recursos económicos con que se conviene y ejecuta la obra concertada son de origen público;*

*b. Su disposición requiere que obren financieramente en el erario público y se tienen que autorizar por el ayuntamiento;*

*c. Su adjudicación al actor no fue libre, sino producto de una licitación por invitación a otros dos contratistas, habiendo sido adjudicada la obra a mi poderdante por ser la mejor propuesta, y de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.*

*d. Por ser trascendente, el contrato (verdadero contrato de adhesión al que el contratista no tiene opción de modificar), hace sabedor al contratista de la existencia de la ley que regula este tipo de actividades, mencionando expresamente que el contratista conoce la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas y que se obliga a cumplir esta y otras normas administrativas;*

*e. Que en la ley citada se contienen disposiciones que exceden la contratación civil y/o mercantil, en tanto que al ayuntamiento (ente público) se le otorga el derecho de dar por rescindido el contrato de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, en tanto que el contratista, si tuviere causa para rescindir, tendrá que acudir ante el Juez.*

*f. Por ordenarlo la ley aludida, las partes se sujetarán, para dirimir sus controversias, al Poder Judicial del Estado, por lo cual sus litigios no podrían plantearse ante un Juzgado Federal (aunque la materia de comercio es de jurisdicción concurrente), no obstante que, según la falacia de la a quo y del demandado, se trata de "actos de comercio".*

ACTUACIONES

***Va quedando claro que el contrato base de la acción es de naturaleza administrativa, y sus cláusulas son del mismo carácter, por lo cual no puede dar lugar a actos de comercio.***

***Por ende, la a quo, al no tomar en cuenta lo anteriormente inserto en el contrato, viola los artículos 1322, 1325 y 1329 del Código Civil así como los numerales 273 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, pues no analiza ni interpreta el contenido de la prueba documental pública consistente en el contrato administrativo de obra pública base de la acción, para indebidamente transformarlo en mercantil, sin citar una sola de sus cláusulas, sin seguir las reglas legales para su interpretación ni las reglas de la lógica, como la de que una cosa no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo, es decir, no puede ser administrativo en una parte y mercantil en otra, y los términos del contrato son claros y no dejan lugar a duda de que se trata de un contrato administrativo por el sentido literal de sus cláusulas y declaraciones, siendo clara la intención de los contratantes de obrar bajo el impero de una ley que rige la actividad de administración de recursos públicos de los ayuntamientos (en este caso), y que el sentido de las cláusulas lleva a dicha necesaria conclusión consistente en obtener las mejores condiciones de contratación en beneficio de la comuna municipal.***

***¿Por qué se afirma lo anterior y por ende que la a quo violó en contra de mi poderdante las leyes que se han venido invocando?***

***La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafo segundo, establece que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra, se rigen por el principio de orden público, conforme al cual, deben asegurarse al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias y estos principios se establecen, precisamente, en favor de éste.***

***A su vez, la Constitución Política de Tamaulipas, en su artículo 161 previene que los recursos económicos de que dispongan el Estado y los Municipios se administraran bajo***

*los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y particularmente dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y si las referidas licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado siendo también de aplicación obligatoria para los municipios.*

*En el Estado de Tamaulipas, la relación entre los ayuntamientos y particulares (personas morales o físicas) que realizan obras o prestan servicios públicos está regida por la multicitada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.*

*De las Constituciones Federal y Local, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, así como de Jurisprudencia definida por contradicción por nuestro más alto Tribunal de la Nación, podemos establecer los siguientes lineamientos:*

*I. Las normas que rigen la actividad del Estado y Municipios en materia de obra pública y servicios, como asentamos antes, se rigen por el principio de orden público, conforme al cual, deben asegurarse al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias y estos principios se establecen, precisamente, en favor de éste, por lo cual en*

ACTUACIONES

*ellos no cabe el propósito de especulación, siendo éste contrario a la naturaleza del acto administrativo.*

*II. Los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado. Los contratos de obra pública que rige la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas son contratos administrativos, íntegramente.*

*III. El contrato de obra pública es aquel en virtud del cual un sujeto a quien se le denomina contratista se obliga a construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, a cambio de que otro sujeto, en este caso, alguna entidad de la Administración Pública, le pague una contraprestación (definición de la tesis por contradicción).*

*IV. Las cláusulas de los contratos administrativos son indivisibles, no pueden contener cláusulas comerciales ni de otro carácter que no sean administrativos;*

*V. En las leyes federales correspondientes y en la de muchos estados miembros de la federación, el tribunal competente para dirimir los conflictos entre particulares y los entes públicos (federación, estados y municipios así como sus empresas descentralizadas o paraestatales) con relación a los contratos de obra pública, son los tribunales contenciosos administrativos o tribunales administrativos, en algunos casos llamados también tribunales fiscales, u otra denominación, materialmente jurisdiccionales pero formalmente administrativos;*

*VI. De acuerdo al artículo 73 fracción X de la Constitución Política Mexicana, la facultad de legislar en materia de comercio corresponde únicamente al Congreso de la Unión, por lo cual, cualquier disposición legal que aluda a las cuestiones de comercio, emanada de una legislatura estadual, será inconstitucional por invasión competencial; Tamaulipas no puede legislar la materia de comercio, y si lo hiciera sería inaplicable, lo que así se solicita;*

***VII. Legislar en materia administrativa corresponde a la federación en su ámbito federal, en tanto toca a las entidades federativas hacerlo en su territorio;***

***VIII. La Legislatura Tamaulipeca, legisló con competencia en materia administrativa, al expedir la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el Estado de Tamaulipas, y en dicha ley se contempla como finalidad la de asegurar al Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en materia de obra pública, las mejores condiciones disponibles en precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes (art 36), por lo cual está excluida la posibilidad de especulación mercantil (art 4 del Código de Comercio).***

***IX. En diversas disposiciones de la Ley referida en el punto anterior, se aprecian privilegios a favor del Estado y de sus municipios por su función de orden público en bien de la comunidad, que exceden en mucho lo civil y mercantil, como la rescisión unilateral sin previo juicio (art 69);***

***X. El Legislador Tamaulipeco, en la fecha del contrato y de la demanda de la actora, decidió dar competencia, para juzgar de los incumplimientos de contratos administrativos entre particulares y el Estado, o entre particulares y los Municipios, que tengan que ver con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, al Supremo Tribunal de Justicia (en caso de ser demandado el Estado) y a los Jueces de Primera Instancia (en caso de ser demandados los municipios por conducto de sus ayuntamientos (art 19).***

***XI. Si bien el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, hace referencia a la posibilidad de plantearse juicios mercantiles ante los juzgados de primera instancia, lo cierto y legal es que el legislador estadual carece de facultades para legislar en materia de actos o contratos de comercio o prever hipótesis de juicios mercantiles diferentes a los que el Legislador Federal ha dispuesto en el Código de Comercio; además, el objeto del contrato no fue una construcción, sino la:***

ACTUACIONES

*“Adecuación vial con sistema de semáforo peatonales en Blvd. Morelos y cruce con Blvd. Álvaro Obregón (debajo de paso superior vehicular y acceso a Soriana – Morelos) en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas”.*

*Por lo cual no importa si el actor contrista es comerciante, persona física o moral, o una asociación religiosa, o una asociación o sociedad civil, porque lo importante es haber convenido obligaciones administrativas en un contrato administrativo cuyo cumplimiento debe demandarse en vía administrativa, y si no la previene la legislación, hay, entonces, la vía genérica, siendo ésta precisamente la ordinaria civil, en el año 2016 (art. 462 del CPCTAM). Por no contemplarse en vía sumaria, ejecutiva, etc.*

*XII. Así, el artículo 1049 del Código de Comercio dispone que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4°, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales (no de actos administrativos).*

*En conclusión, siendo de naturaleza administrativa los contratos de obra o servicios regulados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, no cabe la posibilidad de aplicar el Código de Comercio en lo que respecta a la regulación de sus juicios, pues claramente refiere que éstos recaen en controversias sobre actos de comercio, y no en controversias sobre contratos administrativos; Y si bien el artículo 1050 del Código de Comercio refiere que, cuando para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, también lo es que el contrato de obra pública o servicios públicos son, como reiteradamente se dijo, contratos administrativos indivisibles en su clausulado;*

*En conclusión, por decidirlo así el legislador tamaulipeco, para la fecha del contrato incumplido en autos y de la demanda presentada para su cumplimiento forzado, los tribunales competentes para decidir sobre los incumplimientos de contratos de obra pública entre*

***particulares y ayuntamientos (o Municipios) que refiere la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, serán los Jueces de Primera Instancia, que son tribunales material y formalmente jurisdiccionales, otorgándoles, en dicha ley especial, la competencia para conocer del incumplimiento de esos contratos administrativos ¿en qué vía?***

***Como el legislador tamaulipeco no tiene competencia para legislar en materia de comercio ni de derecho mercantil, no queda otra vía que la de los juicios ordinarios civiles (no sumarios, ni ejecutivos, ni orales, ni hipotecarios) conforme al artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles, máxime que así lo dispone expresamente el Código Municipal en sus artículos 191 y 194 que a la letra dicen: (Se transcriben).***

***Es decir, el legislador tamaulipeco decidió elegir el juicio ordinario civil para plantear y resolver controversias de carácter administrativo, lo que va en perfecta armonía y consonancia con los artículos 3, 15 y 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas que establecen: (Se transcriben).***

***La tesis por contradicción inserta antes, al inicio de este apartado, nos ilumina en cuanto a la naturaleza del acto (contrato administrativo), es decir la relación de fondo, la substancial, la materia;***

***Ahora bien eso aclara la materia, que es administrativa, y no es civil ni mercantil.***

***La otra cuestión es la jurisdicción y competencia de los tribunales locales ¿Qué clase de tribunales dirimen las controversias entre particulares y los ayuntamientos de Tamaulipas relacionadas con la ejecución de obras y servicios que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas? No son los federales. Y el legislador estadual no puede decir lo que al Congreso de la Unión competente.***

***Hasta el cinco de julio de 2017, fueron los jueces de primera instancia (luego de que inicialmente era competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y aplicaban las leyes locales (civiles) puesto que no puede el***

ACTUACIONES

***estado legislar en actos de comercio, ni decidir la aplicación de esta ley federal para sus casos administrativos ni su juzgamiento por jueces federales, pero a partir del tres de junio de 2017, en que entra en vigencia la creación de los tribunales administrativos en el Estado de Tamaulipas, de esa clase de controversias conocerá el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y en caso de que existan los municipales será estos a los que toque conocer y resolver esta clase de asuntos.***

***Por lo tanto, es competente de los juzgados de primera instancia en el orden civil (local) tramitar en vía ordinaria civil las controversias entre particulares y el estado, o particulares y ayuntamientos, con motivo de la aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, que hubiere sido presentados ante ellos hasta antes del seis de julio de 2017, pues a partir de ese día ya operaba el Tribunal de Justicia Administrativa y entró en vigor la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Tamaulipas.***

***En conclusión: al ser presentar la demanda en el juicio en que se comparece antes de tres de junio de 2017 y/o del seis de julio del mismo 2017, corresponde conocer y decidir las controversias entre ayuntamientos y particulares que sean derivadas del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, a los jueces de primera instancia, mediante la vía ordinaria civil, que es la que ordena tanto el Código de Procedimientos Civiles, como el Código Municipal y la Ley especial, pues el legislador Tamaulipeco no puede legislar en actos de comercio, ni decidir que a los conflictos administrativos locales les sea aplicada la ley federal mercantil, ni por un acto administrativo sea un acto de comercio por participar en el comerciante.***

***Al efecto me permito insertar: (Se transcribe diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas).***

***Por lo anterior puede concluirse que los litigios administrativos en 2016-dos mil dieciséis, en Tamaulipas, tiene que ser dirimidos por Jueces de primera instancia mediante las reglas del Juicio Ordinario Civil, se insiste, porque el Legislador del Estado no puede legislar en materia de Comercio, al ser esta de índole Federal, y porque, fundamentalmente, no son actos de comercio, sino actos de naturaleza administrativa.***

***Por último, es de todos conocido el principio de la obligación de cumplir la ley, aunque se desconozca, más aún para las autoridades. Nos damos cuenta que los jueces de primera instancia de lo civil aplican regularmente los Códigos Civil, de jueces de primera instancia de lo civil aplican regularmente los Códigos Civiles, de Procedimientos Civiles, y el de Comercio para los asuntos mercantiles, y regularmente, no corresponde a su ámbito de aplicación, las leyes administrativas.***

***Por ello no obsta su deber de conocer, interpretar y aplicar de manera correcta dichas leyes administrativas cuando la ley les otorgue jurisdicción y competencia en dicha materia administrativa, como así lo hizo antes de 2017 la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.***

***Así pues, otorgándoles competencia a los jueces de primera instancia para decidir las controversias administrativas entre particulares y Ayuntamientos, deben aplicar la ley administrativa bajo sus propios principios, siendo los códigos civil y de procedimientos civiles de aplicación supletoria, no así el de comercio, porque la ley administrativa es local, no federal. Y es que un breve análisis de la ley que rige la contratación de obra pública (lo que omitió ilegalmente la a quo irrogándome agravio) nos hace concluir que en los pactos que bajo su auspicio sean celebrados, interviene poco la voluntad de las partes, porque de antemano se norma y regla la actividad previa al contrato, así como durante su pacto (que es de adhesión) y las actividades posteriores que son constantemente vigiladas, supervisadas y autorizadas, y***

ACTUACIONES

***donde la autoridad puede suspender, dar por terminado o rescindir dichos contratos sin declaración judicial.***

***Ello porque la ley rige la actividad administrativa de los entes públicos en el ejercicio de su gasto público, para obtener los mejores términos y condiciones de la ejecución de una obra o prestación de servicios públicos, en beneficio de la comunidad.***

***Por ende, los contratos celebrados bajo el amparo de dicha ley administrativa (como el contrato base de la acción) son contratos de naturaleza administrativa, cuya regulación, por la ley de la materia, procura el cuidado del interés público, precisamente para buscar que se cumplan con los objetivos de asegurar al Estado o municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias; para ello el legislador dispuso que el contratista (y el ayuntamiento) materialmente se adhieran a lo dispuesto en la ley, sin posibilidad de manifestar variaciones en su voluntad al momento del contrato. Dicho de otra manera, el que quiera contratar con el Estado o municipios, únicamente lo puede hacer bajo las estrictas condiciones que impone la Ley de Obras y Servicios Públicos, quedando la voluntad de las partes reducida a una dimensión prácticamente inexistente, pues los márgenes de negociación son mínimos. "Mutatis mutandis"si quieres ser proveedor del estado o municipios y contar formalmente con estos la obra o servicios públicos, te ajustas a este modelo de contrato, sin opción distinta.***

***A la anterior conclusión he de llegarse si se analiza la dicha Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, cosa que omitió la a quo, ocasionándome agravio al dejar de aplicar e interpretar debidamente las leyes que son aplicables a los contratos (como el base de la acción también erróneamente interpretado), incumpliendo con los artículos 1, 2, 7, 112 fracción IV, 113, 115, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles 2, 15, 1322,1325, 1329 del Código Civil ambos del Estado de Tamaulipas, antes insertos en el apartado de disposiciones violadas.***

***En efecto, a guisa de ejemplo, encontramos en los artículos 1, 2 a 6, 12, 13, 26, 34 a 48, 50, 53, 60 a 62, 64, 67 a 69, 83, 84, 88, 89,94 y 95 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, lo que arriba se ha afirmado en el sentido de que, en contratos como el que constituye el documento base de la acción, ni el ayuntamiento ni el contratista pueden hacer aquello a que libremente su voluntad les lleve, sino que ambos están obligados a dar cumplimiento a dicha Ley que rige la actividad administrativa del Estado, en lo que se refiere al gasto público en las Obras y Servicios Públicos, su manera de obtener el contrato, de cumplir requisitos, etcétera.***

***En los numerales antes precisados podemos encontrar que la Ley tiene por objeto precisamente regular gastos y acciones en la planeación, programación, proposición, contratación, ejecución y control de la Obra Pública y de los Servicios Públicos, entre otras de los Ayuntamientos; que debe llevarse una bitácora de los hechos que la Ley expresamente señala de las comunicaciones entre contratante y contratista, con la existencia obligada de comisiones, comités y controles que vigilan y autorizan que toda la actividad al respecto cumpla estrictamente dicha ley y cuente con expediente técnico que deberá conservarse por 5-cinco años; definiéndose en la Ley de Obras Públicas en el articulo 3 y en el 4 los Servicios Públicos, siendo función del comité impulsar la transparencia en la contratación de Obras y de Servicios Públicos con la obligación de ajustarse al cumplimiento de la Ley dicha, y siempre los contratos estarán sujetos a los presupuestos de egresos y leyes que regulen el ejercicio y control de gasto público haciendo aplicable la Ley Federal si los recursos provienen de la federación, en la inteligencia de que los Estados y los ayuntamientos pueden efectuar la Obra Pública o los Servicios Públicos de manera directa, en ciertos casos, y siempre que cuenten con la infraestructura necesaria, previniendo con meticulosa normatividad los casos de licitación y de invitación a tres contratistas para la ejecución de Obras y Servicios Públicos, hasta por ciertos montos, haciéndose convocatorias públicas o invitaciones según***

ACTUACIONES

***correspondan, a fin de que se licite por los particulares sus proporciones en sobres cerrados (Artículo 36) a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes que exige dicha Ley; en los Artículos 37 y siguientes podemos apreciar la normatividad que rige la licitación pública incluyendo hasta el modelo de contrato en el Artículo 47, y en los siguientes encontramos el procedimiento de invitaciones a tres contratistas, o adjudicación directa pero siempre y cuando concurran criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguran las mejores condiciones para el Estado o Municipios, lo que deberá constar por escrito y ser firmado por las autoridades competentes.***

***En el Artículo 53 encontramos las exigencias de la Ley para el contenido de los contratos de Obra Pública y Servicios que se debe ser forzoso, como la partida presupuestal, el procedimiento de otorgamiento del contrato, el precio a pagar, precios unitarios o precios alzados, el plazo de ejecución, amortización de anticipos, y porcentajes, garantías de cumplimiento, plazos, forma y lugar de pagos de las estimaciones y ajustes de costos, penas convencionales, las causas de recisión que señala el Artículo 69, la descripción pormenorizada de trabajos, ubicación geodésica de la obra, sentido del contrato, anexos y bitácoras instrumentos que la Ley establece de carácter vinculativo entre las partes. Y todo ello, precisamente, lo encontramos en el documento base de la acción, inclusive remitiendo en su clausulado a algunas de sus porciones normativas.***

***La ejecución de Obras y Servicios se señala en los artículos 60 y siguientes estableciéndose la necesidad de la residencia, la supervisión, la forma de revisar y aplicar las estimaciones con la obligación de pago en un plazo no mayor a 20-veinte días, así como el procedimiento de aumentos y reducción de costos mediante la normatividad que marca el Artículo 65, y sus límites señalados en el artículo 67; encontramos causas para suspender los trabajos y la recisión administrativa en los Artículos 68 y 69, así como la obligación de llevar los***

***expedientes que refiere el Artículo 83, y la necesaria verificación de las obras en el Artículo 84, y demás de los Órganos de control y la Auditoría Superior del Estado para verificar en cualquier tiempo las Obras Públicas y Servicios sean realizadas estrictamente de acuerdo con la Ley, incluyéndose el título noveno de infracciones y sanciones en el Artículo 88 y siguientes, hasta la inhabilitación, independientemente de responsabilidades de orden civil, penal o patrimonial (94), jurídicos que se realicen en controversia a lo dispuesto por la Ley serán nulos de pleno derecho.***

***En esas consideraciones legales, la a quo, al considerar acto de comercio el contrato de obra pública base de la acción, regido por la ley especial denominada "Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas por el Estado de Tamaulipas", y no como lo es, un contrato de naturaleza administrativa, omite aplicar la ley aplicable así como el contenido del contrato base de la acción, violentando los principios que rigen la contratación entre un ente de orden público actuando como persona moral de derecho público, y un particular, cuyas características entre otras es evitar la especulación y en cambio obtener las mejores condiciones de contratación en bien de la comunidad política, aplicando un código de comercio que al caso resulta inaplicable por tratarse de contratos administrativos, regidos por la ley especial multimencionada…"***

ACTUACIONES

---- **CUARTO.** Dichos agravios, expresados por la actora ********** por conducto de su apoderada legal, **se estiman fundados.**----------

---Así se considera, porque ciertamente, la a quo no analizó el Contrato de Obra Pública regido por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, base de la acción, pues en relación con el mismo la parte actora reclamó, en la vía ordinaria civil, del Municipio de Reynosa Tamaulipas, el Cumplimiento Ejecutivo del Contrato de Obra a Precios Unitarios Determinados, el

pago de las prestaciones contenidas en el contrato ********** de fecha 18 de marzo de 2014, fundando su acción, básicamente, en los siguientes hechos:----------

---Que en el contrato se pactó como objeto de la obra: Adecuación vial con sistema de semáforos peatonales en Blvd. Morelos y cruce con Blvd. Álvaro Obregón (debajo de paso superior vehicular y acceso a Soriana-Morelos) en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas;----------

---Que se estableció como monto total de la obra **********, más el Impuesto al Valor Agregado, y que sería pagado con recursos Municipales;----------

---Que el plazo de ejecución de la obra era de 120 días naturales y con terminación a más tardar el día 23 de julio de 2014;----------

---Que se cubrieron algunos anticipos; ----------

---Que se concluyó la ejecución de la obra dentro del plazo pactado, por lo que se levantaron las actas administrativas de entrega-recepción;-----

---Que enseguida se firmó la carta de finiquito por la obra realizada, cuyo pago reclama, particularmente de las facturas siguientes:----------

---Factura con número de folio 39, del 5 de marzo de 2015, por la cantidad de ********** y, Factura, con folio 40, del 6 de marzo de 2015, por la cantidad de **********;-------

---

---Que como ya se encuentran vencidos los plazos en que se debió de haber cubierto el costo o precios de las obras totalmente ejecutadas, demanda el cumplimiento ejecutivo del contrato.----------

---Ahora bien, como se advierte de tales hechos de la demanda, y de los documentos anexados a la misma, entre ellos, el Contrato de Obra

Pública a base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número ********** celebrado entre las partes, del que derivan las facturas de folios 39 y 40, de 5 y 6 de marzo de 2015, respectivamente, cuyo pago reclama la parte actora; se desprende lo siguiente:----------

> "***CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. SOP-REY-MUNI-017-14-IR …***
>
> ***Declaraciones:***
>
> "***La Contratante"*** *declara:*
>
> *…La Adjudicación del presente Contrato se realizó mediante* ***Invitación a Cuando*** (sic) ***Tres Contratistas,*** *de acuerdo a la Licitación N°.* ******************************* *de fecha 24 de Febrero del 2014, conforme al* ***Artículo 49 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.***
>
> …***La Contratista" declara:***
>
> *…Conoce el contenido y los requisitos que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, así como lo establecido por la Legislación aplicable para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los anexos que forman la parte técnica-económica de este documento que debidamente firmados por las partes, integran el presente Contrato, así como las demás Normas que Regulan la Ejecución de los Trabajos.*
>
> …***Ambas partes declaran que:***
>
> *Se obligan a sujetarse estrictamente para la Ejecución de la Obra objeto de este Contrato, a todas y cada una de las Cláusulas que lo integran, así como los Términos, Lineamientos, Procedimientos y Requisitos que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas y demás Normas y Disposiciones Administrativas que le sean aplicables…"*

---De lo anterior se advierte, que el citado contrato fue celebrado conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas; por ende, debe decirse que la consideración de la a quo en la sentencia

ACTUACIONES

apelada en el sentido de que la vía correcta para dirimir la controversia es la ordinaria mercantil, resulta infundada. ----------

---No es óbice para la conclusión que antecede el hecho de que el contrato en cuestión contenga actos de comercio, ni que la parte actora se dedique de manera habitual a la construcción y que la fracción VI del artículo 75 del Código de Comercio, reputa como acto de comercio, a las empresas dedicadas a las construcciones; lo anterior, en virtud de que no todos los actos celebrados entre comerciantes son mercantiles.-

---De ahí que en el presente caso no debe tomarse en cuenta si el particular es o no comerciante, sino si el contrato está regulado como acto de comercio en las leyes correspondientes. Por lo que la naturaleza jurídica del acto, será la que defina la vía en que habrá de resolverse el conflicto surgido entre los contratantes.----------

---Así, se tiene que el Contrato de Obra Pública no es un acto de comercio, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en el precepto legal antes señalado, ya que se otorgó para la realización de determinados trabajos, como lo es: la Adecuación vial con sistema de semáforos peatonales en Blvd. Morelos y Cruce con Blvd. Álvaro Obregón (debajo de paso superior vehicular y acceso a Soriana-Morelos) en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas; y porque el Municipio interviene en su función de persona de derecho público, en situación de supraordinación respecto del particular pues tiene por objeto crear, construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler los bienes inmuebles, incluidos los conceptos que enumera el artículo 3 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, por ello se considera que tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social.-------

---Además, el objetivo principal de los Contratos de Obra Pública no es una especulación comercial, el lucro o la obtención de una ganancia económica, sino la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público, a fin de satisfacer necesidades colectivas.-

---Así las cosas, se considera que los Contratos de Obra Pública no constituyen un acto de comercio, pues por su naturaleza jurídica, no se constituye dentro de los supuestos normativos que lo considerarían como tal, de ahí que pueda afirmarse que la vía mercantil no es la adecuada para resolver el presente juicio.----------

---También asiste razón a la apelante en lo relativo a que este tipo de contratos es de naturaleza administrativa.----------

---Para así sostenerlo, se invoca el criterio contenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 14/2018 (10a.) con número de registro 2016318, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:----------

ACTUACIONES

> "***CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.*** *Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos."*

---En la ejecutoria de la que derivó dicha jurisprudencia, se estableció lo siguiente:----------

> "*39. QUINTO.- A efecto de determinar cuál es el tipo de juicio que se debe entablar para resolver la controversia originada por el incumplimiento de pago derivado de un contrato de prestación de servicios o de obra pública, es importante previamente establecer cuál es la naturaleza de la prestación reclamada.*
>
> *40. En este caso, ambos Plenos de Circuito coinciden que el documento que dio origen a la prestación reclamada es un acto administrativo; sin embargo, difieren en el ámbito de derecho al que corresponde conocer un incumplimiento contractual derivado de un contrato de este tipo.*
>
> *41. Con el fin de determinar lo anterior, es importante señalar que derivado de su actuación como autoridad, el Estado tiene como finalidad, entre otras cuestiones, satisfacer las necesidades colectivas, de acuerdo con lo que establece la ley; sin embargo, dado que no puede realizar por sí mismo todas las encomiendas esenciales para satisfacer las necesidades de la colectividad, debe recurrir a la colaboración de los particulares, ya sea de manera voluntaria o forzosa.*
>
> *42. Precisamente, mediante la celebración de contratos administrativos, el Estado, a través de la Administración Pública, solicita la colaboración de los particulares para satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público.*
>
> *43. Los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.(1)*
>
> *44. En contraste, no se considerarán contratos administrativos aquellos que se celebren: i) entre particulares; ii) entre personas de derecho público del propio Estado; y, iii) por personas de derecho público, sin implicar el ejercicio de función administrativa,(2) sin satisfacer el interés público o sin sujetarse a un régimen exorbitante del derecho privado.(3)*

*45. En relación con las características de los contratos administrativos, resulta aplicable la tesis P. IX/2001, visible en la página trescientos veinticuatro, Tomo XIII de la Novena Época, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.- La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público."*

*46. De lo anterior se concluye que los contratos administrativos cumplen con los siguientes requisitos: i) se celebran entre un órgano del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas, y un particular; ii) tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social; y, iii) tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.*

ACTUACIONES

*47. Asimismo, del criterio del Pleno transcrito se desprende que siempre que la finalidad del contrato esté íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, se entiende que se está en presencia de un contrato administrativo.*

*48. En este sentido, un contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a sus atribuciones del Estado, y un particular que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo.*

*49. Los elementos de los contratos administrativos son: los sujetos, el consentimiento, el objeto, la causa y la finalidad. Dentro del objeto se encuentra la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o en la cosa que el obligado debe dar o en el hecho que debe hacer o no hacer.(4)*

*50. Estos contratos administrativos deben contener ciertos requisitos como: el nombre de la dependencia o entidad contratante, la indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato, la descripción pormenorizada de los trabajos que se realizarán, así como las condiciones de pago, el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, los plazos, forma y lugar de pago y los ajustes de costos, entre otros.*

*51. Existen varios tipos de contratos administrativos, como los de obra pública, adquisición de bienes muebles, de suministro, y de prestación de servicios, entre otros.*

*52. Dado que en este caso los contratos involucrados son de obra pública y de prestación de servicios, a continuación se mencionarán sus características brevemente:*

*53. El contrato de obra pública es aquel en virtud del cual un sujeto a quien se le denomina contratista se obliga a construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, a cambio de*

*que otro sujeto, en este caso, alguna entidad de la Administración Pública, le pague una contraprestación.*

*54. Esto es, el objeto del contrato consiste en un hacer -construir, ampliar, instalar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles- por parte de un particular a cambio de un dar -el pago de un precio- por parte de la entidad de la Administración Pública correspondiente.*

*55. En otras palabras, si el contratista realiza la actividad a la que se comprometió, la consecuencia es que la entidad pública que lo contrató pague el precio pactado.*

*56. Por lo que respecta al contrato de prestación de servicios, es aquel en virtud del cual un ente de la Administración Pública, en ejercicio de su función administrativa, celebra con un proveedor particular para que éste realice determinada actividad técnica, destinada a satisfacer un requerimiento específico de dicho ente, en aras de un interés público.(5)*

*57. Al igual que en el contrato de obra pública, en el caso del contrato de prestación de servicios, si el proveedor ejecuta la actividad determinada en dicho acuerdo, la entidad de la Administración Pública está obligada a pagar por dicho servicio, es decir, el pago de esa contraprestación deriva directamente del servicio prestado.*

*58. En este supuesto, la prestación reclamada es el cumplimiento de pago derivado de unos contratos administrativos, en particular de contratos de obra pública y de prestación de servicios.*

*59. Ahora bien, las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, las cláusulas que integran un contrato deben analizarse en su conjunto.*

*60. En virtud de lo anterior, si las cláusulas de un contrato constituyen una unidad, entonces, éstas deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene.*

*61. Luego, si dentro de las cláusulas contenidas en los contratos administrativos se encuentra la relativa al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte.*

ACTUACIONES

*62. En este sentido, la naturaleza de la acción reclamada es administrativa, toda vez que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse.*

*63. Además, el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva, y si en este caso, la falta de pago deriva de la celebración de contratos administrativos, aquélla comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen.*

*64. En virtud de que el incumplimiento de pago reclamado es de naturaleza administrativa, luego, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa.*

*65. Finalmente, es importante mencionar que esta contradicción de tesis sólo analiza el tipo de juicio procedente y no se pronuncia, en específico, sobre el órgano jurisdiccional que debe conocer el asunto, pues esta contradicción tiene su origen en contratos administrativos celebrados con distintos órdenes, en un caso federal y en otro local, por lo que no sería posible realizar un pronunciamiento al respecto.*

66. *En las relatadas condiciones, de conformidad con los artículos 215, 216, párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, redactado conforme al título, subtítulo y texto que a continuación se indican: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”*

---De la trascripción que antecede, se advierte que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sostuvo que los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular y la Administración Pública, en ejercicio de su función, para satisfacer el interés o con fines de utilidad, todos de carácter público con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado por lo que es de índole administrativa.----------

---También, el máximo Tribunal del País consideró que las cláusulas que integran un acuerdo de voluntades forman una unidad y no pueden desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto por lo que si

dentro de las estipulaciones se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del acto jurídico del que forman parte, y por lo tanto, si se demanda el incumplimiento de pago, es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del cual deriva; de este modo, resulta incuestionable que la citada jurisprudencia por contradicción de tesis resulta obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.----------

---Ahora bien, continuando con el análisis de la vía para la tramitación de la demanda en cuestión, se tiene que la moral actora reclamó, en la vía ordinaria civil, del Municipio de Reynosa Tamaulipas, el cumplimiento ejecutivo del contrato de obra a precios unitarios determinados, así como el pago de las prestaciones contenidas en el contrato ********** de fecha 28 de marzo de 2014, por encontrarse incumplido en cuanto a su pago, como capital insoluto que se determina en el mismo y en el convenio modificatorio de ampliación contemplado dentro del acta de entrega y recepción respectiva, demanda en cuanto a su pago que también es conforme o en base a las facturas que respectivamente exhibe como saldo insoluto de aquel contrato; el pago como accesorio de los gastos financieros que se han generado por todo el tiempo de su incumplimiento; más los que se sigan generando por dicho motivo; el pago de daños y perjuicios y el pago de los gastos y costas judiciales.----------

---Sustentó su acción en que celebró con los señores Licenciado José Elías Leal, en su carácter de Presidente Municipal, Licenciada **********, en su carácter de Síndico Segundo y el Ingeniero ********** en su carácter de Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, como representantes

ACTUACIONES

del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, un contrato de obra a precio unitario determinado, habiendo señalado cuál fue el negocio que causó la expedición de las facturas que acompañó a su demanda, cuyo objeto consistió en la Adecuación Vial con Sistema de Semáforos Peatonales en Blvd. Morelos y Cruce con Blvd. Álvaro Obregón (debajo de paso superior vehicular y acceso a Soriana-Morelos) en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, y que una vez que concluyó la obra en términos de las actas de entrega-recepción, su contratante no hizo objeción alguna y le firmó el acta de finiquito por la obra señalada y sus correspondientes facturas, las que se encuentran como no pagadas.----------De lo anterior, puede afirmarse que lo que en realidad pretende la parte actora como un particular, es el cobro de una cantidad de dinero; sin embargo, no debe perderse de vista que dicho cobro obedece al incumplimiento de un contrato de obra pública que dicha accionante celebró con un órgano administrativo como es el ********** en ejercicio de sus funciones administrativas; además, la obra contratada tenía una finalidad de orden público, identificada como utilidad pública o utilidad social: Adecuación Vial con sistema de semáforos peatonales en Blvd. Morelos y Cruce con Blvd. Álvaro Obregón (debajo de paso superior vehicular y acceso a Soriana-Morelos) en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas; por lo cual, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe hacerse en materia

administrativa.----------

---Empero, observando la demanda, se advierte que se presentó el 31 de octubre de 2016, y que de acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, se expidió hasta el 31 de mayo de 2017, es decir, que a la fecha de interposición de la demanda no existía el Tribunal Administrativo, y si tenemos en cuenta

que la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, establece que:----------

> "***ARTÍCULO 19.*** *Las controversias del orden civil o mercantil que se susciten con motivo de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas cuando el Gobierno del Estado sea parte y por los Jueces de Primera Instancia cuando lo sean los Ayuntamientos".*

---El cual se relaciona con la fracción VII del precepto legal 192 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que dice:----------

> "***ARTÍCULO 192.-*** *Los Jueces de lo Civil conocerán: (...)* ***VII.-*** *De los demás asuntos que les encomienden las leyes".*

---De estos dispositivos legales, se desprende que los jueces de primera instancia conocerán de las controversias del orden civil o mercantil en la que sean parte los Ayuntamientos y si los jueces civiles pueden conocer de los demás asuntos que les encomienden las leyes, es inconcuso que es la vía civil la correspondiente para decidir sobre el presente Contrato de Obra Pública.----------

---Por las anteriores consideraciones, se estima fundado el alegato de la apelante en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como que el criterio de rubro "CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL PARA INCOAR LA CONTROVERSIA DERIVADA DE DICHO ACTO, CUANDO LA CONTRATISTA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EN LOS RAMOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y RESTAURACIÓN, AUNQUE PARA LA PARTE CONTRATANTE SEA UN ACTO CIVIL." no es aplicable en la especie, ya que se trata de un contrato celebrado entre el Ayuntamiento y un particular, y como ya se explicó con antelación, sin importar que una de las partes sea comerciante.----------

ACTUACIONES

---Así las cosas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y toda vez que en el sistema que rige el recurso de apelación en materia civil no se reconoce la figura del reenvío, esta Alzada procederá al estudio de los elementos de la acción y de las excepciones opuestas con base al material probatorio ofrecido y desahogado por las partes, cuyo valor probatorio se precisará en el presente fallo.----------

---Expuesto lo anterior, se tiene que la parte actora **********, demandó en la vía ordinaria civil al Municipio de Reynosa, Tamaulipas, de quien reclamó las prestaciones a que se refiere la demanda correspondiente, habiendo aducido, entre otras cuestiones, lo siguiente:----------

---Que celebró con los representantes del Municipio de Reynosa, Tamaulipas un Contrato de Obra Pública a base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado, en el cual se pactó el objeto de la obra, plazo de ejecución y monto o precio según lo determinado en las declaraciones y cláusulas respectivas.----------

---Que se cubrieron algunos anticipos, y una vez que se concluyó la ejecución de las obras y dentro del plazo pactado por las partes, celebraron las actas administrativas de entrega recepción por la obra contratada.----------

---Que sobre las obras ejecutadas en términos de las actas de entrega recepción precisadas, el contratante no hizo objeción alguna en el término pactado o conforme a la ley.----------

---Que se levantó el acta de finiquito por la obra realizada, y sus correspondientes facturas, las que se encuentran como no pagadas, que son las siguientes:----------

1.- Factura con número de folio 39, de 5 de marzo de 2015, por la cantidad de **********.---------

---

2. Factura con número de folio 40, de 6 de marzo de 2015, por la cantidad de **********.------

---

Que como ya se encuentran vencidos con exceso los plazos en que se debió de haber cubierto el costo o precios de las obras totalmente ejecutadas, esta es la razón fundamental por la cual se demanda el cumplimiento ejecutivo del contrato.----------

---Por su parte, el representante de la parte demandada Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en su escrito de contestación a la demanda opuso las siguientes excepciones:----------

---I.- Falta de legitimación activa por parte del actor porque, afirma que la parte actora renunció a los derechos que le pudiesen derivar del contrato base de la acción y expresó que no existía ningún crédito a su favor derivado del citado acuerdo de voluntades.----------

---II.- Falta de legitimación pasiva, porque la parte actora renunció a ejercitar acciones derivadas del contrato y señaló que no existía ningún crédito a su favor, e inclusive extendió el más amplio finiquito que en derecho proceda, por lo que el municipio demandado no tiene legitimación pasiva para ello.----------

III.- Excepción de error en la vía, consistente en que la actora señala que se encuentra registrada en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y declara ser socio de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción y que por ello, las actividades que realiza la parte actora

ACTUACIONES

son preponderantemente comerciales, además que dichas actividades las efectúa con un fin de especulación comercial.----------

IV.- Excepción de remisión de la deuda, la que hizo consistir en que en el acta de finiquito de 4 de junio de 2015 la actora dio por cumplidas las obligaciones de su representado, renunciando a cualquier derecho y acción de pago que pudiere surgir respecto a alguna deuda derivada del contrato.----------

V.- Excepción de Mutati Libelo, relativa a la inmutabilidad de hechos de la demanda, ya que la parte actora no puede variar los hechos en que fue planteada la litis, ni hacer aclaración o precisión alguna sobre los hechos de la demanda.----------

---Una vez fijada la litis, se procede a establecer que la naturaleza del Contrato de Obra a Precios Unitarios es una subespecie del de Obras a Precio Alzado, pues su diferencia es que en este último se debe ejecutar la totalidad de la obra y contra la entrega de ésta se paga el precio.----------

---Mientras que en el de Obra a Precios Unitarios, la obra se paga de acuerdo al avance que se tenga, aunque sea parcial, con base en las estimaciones presentadas por el constructor, con la finalidad de guardar en todo tiempo una sana proporción en el cumplimiento de las obligaciones recíprocas.----------

---Lo anterior es acorde a lo considerado en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice:----------

> "***CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO Y CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS. SUS DIFERENCIAS.*** *De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2616, 2625, 2630 y 2636 del Código Civil Federal, se tiene que el contrato de obra a precio alzado es aquel por el que una persona (llamada empresario o contratista) se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra, quien se obliga a pagar por ella un precio cierto, en donde el objeto de este contrato es la obra concluida y ejecutada; y por*

*regla general el precio pactado que hayan fijado las partes, es inalterable, salvo el caso de excepción que legalmente se consigne en el acuerdo de voluntades. En dichos convenios, el precio de la obra se pagará al entregarse ésta, salvo convenio en contrario. Por su parte, en el contrato de obra a precios unitarios se estipula el pago a base de estimaciones, por el trabajo realizado en periodos determinados, de tal manera que conforme se acredite su cumplimiento se deben cubrir los mismos; el precio se establece alzadamente por la totalidad de la obra, pero es exigible parcialmente, a medida que ésta se realiza en periodos determinados dentro de un plazo en el cual ha de quedar terminada, lo que permite la entrega parcial de la obra, respecto a los avances que estén concluidos, hasta su totalidad; para el caso de que la obra sea ajustada por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede resolverse por uno u otro de los contratantes, concluidas que sean las partes designadas, mediante el pago de la parte concluida. De lo anterior, se tiene que la diferencia radica en que para el precio alzado, se debe ejecutar la totalidad de la obra y contra la entrega de ésta se paga el precio y en relación con los contratos de obra a precios unitarios, aun cuando este último sea una subespecie de aquél, la obra se paga de acuerdo al avance que se tenga, aunque sea parcial, con base en las estimaciones presentadas por el constructor, con la finalidad de guardar en todo tiempo una sana proporción en el cumplimiento de las obligaciones recíprocas."* (Novena Época, Registro: 167953, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Página: 1838) Asimismo, se invoca, por la idea jurídica que contiene, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con epígrafe: "***CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO, CUMPLIMIENTO DEL. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN RELATIVA Y CARGA DE LA PRUEBA.*** *El contrato de obra a precio alzado es aquel mediante el cual una persona llamada empresario contratista se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra, quien, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio cierto. Así, el objeto de ese contrato es la obra concluida y ejecutada; por lo cual, los requisitos de dicha relación contractual son: la obra a realizar, el precio a pagar y la fecha límite de*

ACTUACIONES

*entrega. En consecuencia, cuando se demande por parte de un empresario contratista el cumplimiento de ese contrato, deben acreditarse los siguientes elementos: a) El acuerdo sobre la obra a realizar y el plazo en que se debe llevar a cabo; b) La falta de cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del adquirente o dueño, y c) Que no exista una causa justificada de dicho incumplimiento. Los dos primeros elementos deben acreditarse por el empresario contratante, y la causa justificada del incumplimiento, que como excepción se alegue, por el adquirente o dueño obligado, pues de atribuirse al empresario contratista lo último se le impondría la carga de probar un hecho negativo, consistente en la inexistencia de dicha causa justificada. Por tanto, si el adquirente o dueño aduce como causa justificada de la falta del cumplimiento en el pago del precio convenido, que la obra no se entregó funcionando debidamente, a él le corresponde acreditar tal situación, máxime si la opuso como excepción"*

---Así, tomando en consideración que se trata de un Juicio Ordinario Civil, sobre Cumplimiento Ejecutivo de Contrato de Obra Pública a base de Precios Unitarios y tiempo determinado, derivado de la falta de pago, resultan aplicables al caso que nos ocupa los dispositivos legales siguientes: 1023, 1029, 1030, 1116, 1158, 1160, 1163, 1165, 1166, 1952 y 1970 del Código Civil del Estado, que establecen que:----------

"*La obligación es el vínculo de un derecho por el cual una persona está sujeta a una prestación o a una abstención respecto de otra".*

"*El deudor debe cumplir su obligación teniendo en cuenta no sólo lo expresamente determinado en la ley o en el acto jurídico que le sirva de fuente, sino también de todo aquello que sea conforme a la naturaleza de la deuda contraída, a la buena fé, a los usos y costumbres y a la equidad".*

"*Cuando la obligación no sea satisfecha voluntariamente, el acreedor puede optar entre exigir el cumplimiento ejecutivo o demandar la rescisión del acto jurídico y el pago de los daños y perjuicios por concepto de indemnización compensatoria y moratoria".*

"*Pago o cumplimiento es la entrega del bien o cantidad debida, o la prestación del hecho positivo o negativo objeto de la obligación".*

"*El que incumple una obligación de hacer, bien dejando de prestar el hecho a que se obligó bien o no prestándolo conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios que cause, en los términos siguientes:*

***I.-** Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad del vencimiento de éste.*

***II.-** Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en el artículo 1134.*

"*En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo 1158. Si no tuviere plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 1134 parte primera".*

"*Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de la responsabilidad".*

*"Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".*

"*La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible en el pago de los daños y perjuicios de orden económico y moral."*

"*El contrato de obras a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes".*

"*Recibida y aprobada la obra por el que la encargó, el empresario es responsable de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó; a no ser que por disposición expresa del dueño se hayan empleado materiales defectuosos, después que el empresario le haya dado a conocer sus defectos o que se haya edificado en terreno inapropiado elegido por el dueño a pesar de las observaciones del empresario".*

---De lo que se sigue, que para la procedencia de la acción en trato debe el actor acreditar los siguientes elementos:----------

ACTUACIONES

a). La celebración del contrato de obra, que refiere como sustento de su acción.----------

b). La falta de cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del demandado.----------

c). Que no exista una causa justificada de dicho incumplimiento; y, que.

d). Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del incumplimiento.----------

---La parte actora, para acreditar su acción, aportó en juicio:----------

a). Documental pública, consistente en la certificación del poder general para pleitos y cobranzas, a favor de los abogados ********** y/o ********** ********** en su carácter de Administrador Único y Apoderado de la Moral **********, ratificado ante el Notario Público número 137, Licenciado Antonio Mercado Palacios, con ejercicio en esta ciudad capital (fojas de la 8 a la 12 del expediente principal), a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, por revestir el carácter de un documento notarial y con el que se acredita la personalidad del Licenciado ********** como apoderado legal de la moral **********----------

---

b). Documental privada, consistente en el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y tiempo determinado, celebrado el 18 de marzo de 2014, entre el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, representado por el Licenciado José Elías Leal en su carácter de Presidente Municipal, Licenciada **********, en su carácter de Síndico Segundo y el Ingeniero **********, en su carácter de Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con el carácter

de “la contratante” y por la otra, el Licenciado ********** (apoderado de la moral **********), con el carácter de “contratista”, cuyo objeto fue la Adecuación Vial con Sistema de Semáforos Peatonales en Blvd. Morelos y Cruce con Blvd. Álvaro Obregón (debajo de paso superior vehicular y acceso a Soriana-Morelos) en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 398 de la legislación procesal civil citada, a fin de justificar la existencia del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado celebrado entre los contendientes en el que se estableció la realización de la obra antes referida así como su precio y la fecha en que debía concluirse.----------

c). Documental privada, consistente en el acta de entrega-recepción de obra, celebrada el 3 de junio de 2015, por el Arquitecto Jorge Rafael Herrera Bustamante y el ingeniero **********, el primero en su carácter de Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y Presidente del Comité Técnico de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, y el segundo en su calidad de Director de Obras Públicas y Primer Vocal del Comité Técnico de Obras Públicas y servicios relacionados con la misma de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; el Licenciado ********** en su carácter de representante legal de la empresa **********, y testigos de asistencia; documental a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 398 del cuerpo de leyes invocado, por justificarse que la entrega y recepción de la obra se efectuó el 3 de junio de 2015. (fojas de la 34 a la 48 del expediente principal).----------

d). Documental privada, consistente en póliza de fianza beneficiario, membretada por ACE Fianzas Monterrey (foja 49), misma que merece

ACTUACIONES

valuación convictiva atento a lo previsto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, en la cual quedó asentado que dicha empresa se constituyó fiadora hasta por la suma de ********** ante el Municipio de Reynosa, Tamaulipas y/o Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente para garantizar por ********** los defectos, vicios ocultos y cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido el contratista y que resulten a su cuenta y riesgo derivadas de la ejecución de los trabajos relativos al contrato **********.----------

e). Acta de Finiquito de los Trabajos y de Extinción de Derechos y Obligaciones de las Partes, relativas al Contrato: ********** (fojas de la 50 a la 60), a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con la que se demuestra la entrega recepción que se efectuó de la obra pactada en el contrato ********** suscrito entre el ***** ****** *****maulipas y la empresa contratista ********** cuyo objeto es la obra: “Adecuación Vial con Semáforos Peatonales en Blvd. Morelos y cruce con Blvd. Álvaro Obregón (Debajo De Paso Superior Vehicular y acceso a Soriana-Morelos), en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas.----------

f). Factura membretada por la empresa **********, Folio 39, por la estimación número 4, por la cantidad de **********, a la que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 398 del ordenamiento legal a estudio, con el que se justifica lo manifestado en ella.----------

g). Factura membretada por la empresa **********, Folio 40, por la estimación número 5, por la cantidad de **********, a la que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 398 del citado ordenamiento legal, con la que se demuestra lo manifestado en ella.----------

h). Confesional expresa, que hace consistir en todo lo que se deduce de la contestación de la demanda, al expresar sin fundamento legal una inexistente remisión de la deuda; que es un documento nunca ratificado sin consentirlo, pero que se deduce que el ayuntamiento demandado no cubrió la deuda reclamada y que por lo tanto incumplió con dicha documental, valorada conforme al artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles, cuyo alcance se determinará al realizar el estudio de la acción.----------

i). Presuncional, ofrecida en su doble aspecto, a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 411 del Código Procesal Civil, cuya eficacia probatoria se reserva para el momento en que se realice el análisis de la procedencia o improcedencia de la acción en trato.----------

---Por su parte el Municipio demandado ofreció y le fueron admitidas las pruebas confesional a cargo del representante legal de la moral actora, la declaración de parte de ésta, diversos informes de autoridad, e inspecciones judiciales.----------

---Ahora bien, del material probatorio ofrecido por la actora, se advierte que acreditó la existencia de la obligación que nace del contrato de obra pública identificado con el número ********** celebrado entre la parte actora y el Municipio de Reynosa, Tamaulipas representado en ese entonces por el Licenciado ********** en su carácter de Presidente Municipal, Licenciada **********, en su carácter de Síndico Segundo y el Ingeniero ********** en su

ACTUACIONES

carácter de Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, siendo el objeto del contrato la Adecuación Vial con Sistema de Semáforos Peatonales en Blvd. Morelos y cruce con Blvd. Álvaro Obregón (debajo de paso superior vehicular y acceso a Soriana-Morelos), en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, siendo el monto del contrato

**********, más el impuesto al valor agregado, en un plazo de 120 días naturales, y con fecha de terminación a mas tardar el día 23 de julio del año 2014; que dicho contrato fue ejecutado por la actora y se concluyó el 3 de junio de 2015, así se advierte del acta entrega-recepción.----------

---Luego, respecto al incumplimiento de pago que se traduce en un hecho negativo y por lo tanto no le corresponde la carga de la prueba a la parte actora, sino que se revierte a la parte demandada, pues en todo caso, a esta última correspondería sostener lo contrario “que sí cumplió con la obligación de pagar la cantidad de **********

******que se menciona en las facturas con número de folio 39 y 40, de 5 y 6 de marzo de 2015, respectivamente, ya que ello implicaría una afirmación con posibilidades de ser probada, puesto que el pago total se puede hacer constar en documento o bien demostrarse por otros medios, es decir, establecer lo contrario, equivaldría a obligar a la parte actora a demostrar hechos negativos, lo cual es inadmisible jurídicamente conforme a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, todo ello se afirma en base a que el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado y el acreditamiento de haber entregado en tiempo y forma los trabajos ejecutados con el acta entrega-recepción, son la prueba de la existencia

de la obligación a cargo de la demandada de realizarle el pago a la actora por la cantidad antes citada.----------

---Es aplicable a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 305, de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación, de la Sexta Época, Tomo IV, página 205, intitulada:----------

> *"**PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor".*

---Así, en relación al pago o cumplimiento de la cantidad de **********-suma que comprende las dos facturas exhibidas por la actora-, el Municipio demandado adujo que la accionante carece de derecho para ejercitar el juicio que promueve para reclamar el pago de los supuestos adeudos derivados del contrato base de la acción, en mérito de que la demandante realizó y manifestó la remisión de la deuda, ya que en el acta de finiquito del 4 de junio de 2015, expresó en el apartado de "MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES" que extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato, de lo que dice, se infiere la existencia de una remisión o quita de la deuda.----------

---**Excepción de remisión de la deuda que resulta improcedente, por lo siguiente**:----------

--- Para arribar a tal conclusión, inicialmente debe decirse que la remisión de la deuda es un acto por el cual un acreedor concede a su deudor una reducción total o parcial de lo que le debe, esto es, uno de los modos de extinción de las obligaciones.----------

---Este modo extintivo, por naturaleza acto jurídico unilateral, consiste en la abdicación gratuita realizada por el acreedor, de su propio crédito,

ACTUACIONES

que conlleva la liberación del vínculo jurídico a que se hallaba constreñido el deudor.----------

---La remisión de deuda no es otra cosa que la renuncia a exigir una obligación. En suma es un concepto más circunscripto que la renuncia; mientras ésta se refiere a toda clase de derechos, la remisión se vincula exclusivamente con las obligaciones. Lo que significa que tratándose de obligaciones, remisión de deuda y renuncia, son conceptos sinónimos.----------

---Asimismo, la remisión de deuda puede hacerse en forma expresa, cuando el acreedor renuncia, por escrito, verbalmente o por signos inequívocos, a su derecho; o, tácita, cuando el acreedor entregue voluntariamente al deudor el documento original en que constare la deuda, es ésta una forma típica y muy frecuente de desobligar al deudor. En concreto, la remisión de la deuda es una extinción de la obligación del deudor, que se da cuando ambas partes reconocen la existencia de una deuda y el acreedor, de manera voluntaria y unilateral, renuncia a ella, lo cual libera al deudor a la obligación a la que estaba constreñido.----------

----Por otra parte, el “Contrato de Obra Pública”, es un acto jurídico celebrado entre un particular y un ente de la Administración Pública, mismo que está reglamentado, el cual, si bien es bilateral por la intervención de voluntades de ambas partes, también lo es que, en su elaboración y clausulado, no interviene el particular, ya que estás son establecidas por el ente público, acorde a leyes y disposiciones legales que lo rigen. ----------

---Asimismo, es preciso destacar que, una vez realizados los trabajos encomendados al particular, con motivo del contrato de obra pública, para hacer efectivo el pago convenido en el mismo, es requisito indispensable que se lleven a cabo ciertas formalidades, como la

elaboración de un acta de finiquito, en la que el ente público pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los saldos resultantes debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que tenga por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.----------

---Precisado lo anterior, en el caso se tiene que la actora reclamó, en primera instancia, al **********, el pago de diversas facturas, con motivo de trabajos realizados derivados del contrato de obra pública identificado como ********** respecto de las cuales el Ayuntamiento de Reynosa se excepcionó en el sentido de que existe una remisión de dicho adeudo por parte del actor. ----------

---Excepción que, como se adelantó, resulta improcedente.----------

---Es así, porque en el finiquito, se estableció lo siguiente:----------

> ***"Nota aclaratoria:***
>
> ***La empresa solo cobrará la cantidad de $1,249, 815.63 (un millón doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos quince pesos 63/100 m.n.) (más IVA).***
>
> ***Resultados:***
>
> ***Derivado de los resultados del finiquito de obra de este contrato se tiene no que existen créditos a favor y/o de la empresa contratista y del ***** ****** *****maulipas por existir un saldo resultante en $0.00" (foja 58 del expediente de primera instancia)***

---Así, se evidencia la falta de requisitos para acreditar la excepción de remisión de la deuda, que opuso el demandado, ya que no se advierte por ambas partes el reconocimiento de la existencia de alguna deuda y, con ello, la manifestación voluntaria y unilateral del acreedor de que renuncia al pago de algún adeudo.----------

ACTUACIONES

---En efecto, como se precisó con anterioridad, la “remisión de la deuda”, es el medio por el cual se libera al deudor de la obligación a la que estaba sujeto, para lo cual, en primer término, debe haber un reconocimiento por las partes de la existencia de la misma y, con ello, la manifestación expresa, así como unilateral, por parte del acreedor, de la renuncia al cobro de la deuda, circunstancia que no acontece en el particular.----------

---Por el contrario, en esa acta de finiquito es visible lo siguiente:----------

***“Nota aclaratoria:***

***La Empresa solo cobrará la cantidad de…”***

--- De lo cual, se obtiene la palabra “cobrará”, derivada de futuro indicativo del verbo cobrar, esto es, que tiempo posterior a algo se hará efectivo el cobro de alguna cosa.----------

---Tal vocablo –cobrará- en el particular, tiene como fin el hecho de que, una vez concluidos los trabajos concertados en el contrato de obra pública **********y, en su caso, realizados los trámites administrativos pertinentes, la contratista tendrá el derecho de cobrar o exigir el pago de una cantidad determinada.----------

----Luego, es evidente que existe una deuda por parte del demandado en favor de la acreedora, sin embargo, se reitera, no se observa la manifestación de renuncia o remisión de la deuda a que alude el Ayuntamiento demandado. ----------

----Por lo que, al no evidenciarse el reconocimiento de las partes contratantes de alguna deuda o, en su caso, la manifestación expresa del acreedor de renunciar al cobro de deuda; **es por lo que resulta improcedente la excepción planteada por el Ayuntamiento, consistente en “remisión de la deuda”.** ----------

---Por las mismas consideraciones, **resultan improcedentes las excepciones de Falta de legitimación activa y Falta de legitimación**

**pasiva** opuestas por el Ayuntamiento demandado; toda vez que, se reitera, no se advierte de las constancias de autos que la parte actora haya renunciado a los derechos que a su favor se derivan del contrato base de la acción, ni tampoco se desprende que haya renunciado al pago del adeudo reclamado; de ahí que la actora se encuentra legitimada activamente para demandar el cumplimiento ejecutivo del contrato, mientras que la parte demandada se encuentra legitimada pasivamente para responder del adeudo que se le reclama.----------

---Por lo que hace a la diversa **excepción Mutati libelo; resulta improcedente,** toda vez que la parte actora no varió los hechos materia del debate.----------

---En congruencia con lo anterior, debe declarase procedente la acción de cumplimiento ejecutivo de contrato planteada por **Roning International, Sociedad Anónima de Capital Variable**, a través de su autorizado, contra el **********, dado que éste no demostró haber realizado el pago que se le reclama.----------

--- Por ende, se condena a éste al pago de la suma reclamada que importa

**********

*****. Por tanto, deberá requerirse al Ayuntamiento demandado para que en el término de cinco días de cumplimiento voluntario al pago de dicho adeudo, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo dará lugar al procedimiento de ejecución forzosa, lo cual tiene su fundamento en los artículos 646, 647, 648, 649 y 650 del código de procedimientos civiles.----------

---De la misma manera, se declaran procedentes las prestaciones accesorias reclamadas, consistentes en el pago de gastos financieros, y el pago de daños y perjuicios; en el caso de estos últimos (daños y perjuicios), se declara procedente, puesto que en términos de los

ACTUACIONES

artículos 1031, 1158, 1163, 1165 y 1173 del código civil, quedó acreditado el incumplimiento de la obligación de pago oportuno por parte del Ayuntamiento demandado, razón por la cual se condena a éste al pago del interés legal por el tiempo de incumplimiento.----------

---Dichos daños y perjuicios deberán ser calculados tomando en consideración el vencimiento de la obligación del pago de la suerte principal reclamada, es decir, a partir de que se omitió el pago del adeudo conforme a la ley y al contrato base de la acción, esto es, desde el veintiún día natural posterior a la fecha del finiquito en que quedó definida la obligación a cargo del ayuntamiento demandado.----------

---Lo anterior, además con fundamento en lo dispuesto en los articulos 62, 63 y 73 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las mismas para el Estado de Tamaulipas, así como lo derivado de la clausula décima del Contrato de Obra Pública base de la acción; **en la inteligencia que la liquidación respectiva de las accesorias referias deberá realizarse incidentalmente en ejecución de sentencia**.---------

---Finalmente, y en atención a que en el caso se intentó una acción de condena, y la misma resultó favorable a la actora y adversa al demandado, con fundamento en el artículo 130 del código procesal civil, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio, en favor de la parte actora, cuyo importe será regulado incidentalmente en ejecución de sentencia.----------

---Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo previsto por el artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles, al resultar fundados los conceptos de agravio expresados por la parte actora, lo que procede es revocar la sentencia apelada para los fines y efectos legales que han quedado precisados.----------

--- Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y en debido cumplimiento al fallo protector que se cumplimenta pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, se resuelve:----------

**--- PRIMERO.** Se deja insubsistente la diversa sentencia que esta Sala pronunció el dos de mayo de dos mil diecinueve, y en su lugar se dicta la presente.----------

**--- SEGUNDO.** Los agravios expresados por la ********** en su carácter de apoderada de la moral actora **********, contra la sentencia de veinte de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la juez primero de primera Instancia de lo civil del quinto distrito judicial del Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el expediente 876/2016, relativo al juicio ordinario civil sobre cumplimiento ejecutivo de contrato, promovido contra el Municipio de Reynosa, Tamaulipas; **resultaron fundados.** ----

**--- TERCERO.** Se revoca la sentencia apelada, para que ahora sus puntos resolutivos digan así:----------

> "***---PRIMERO. La parte actora ********** , acreditó los elementos de la acción de cumplimiento ejecutivo de contrato; mientras que las excepciones que opuso la parte demandada ********** , resultaron improcedentes.***
>
> ***---SEGUNDO. Se declara procedente el Juicio Ordinario Civil promovido por el C. ********** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada ********** , en contra del ********** .***
>
> ***---TERCERO. Se condena al ********** , al pago de ********** ********** a favor de la actora ********** ,.***

ACTUACIONES

***Requiérase al Ayuntamiento demandado para que en el término de cinco días, de cumplimiento voluntario al pago, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo dará lugar al procedimiento de ejecución forzosa.***

***---CUARTO. Se condena al Ayuntamiento demandado al pago de daños y perjuicios consistentes en el interés legal que importa la suma de dinero a que fue condenado, por el lapso comprendido desde el incumplimiento y hasta la total liquidación del adeudo; así como al pago de los gastos financieros; en la inteligencia que el importe de tales prestaciones accesorias deberá liquidarse incidentalmente en ejecución de sentencia.***

***---QUINTO. Se condena al Ayuntamiento demandado al pago de los gastos y costas del juicio, los que serán cuantificados incidentalmente en ejecución de sentencia."***

----**CUARTO.** Comuníquese el dictado de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y en debido cumplimiento al fallo protector pronunciado en el juicio de **amparo directo Civil 359/2019**. ----------

---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.----------

---Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra,** en términos del artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. ----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Ponente.

ACTUACIONES

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/L'AZV

*El Licenciado(a) AARON ZUÑIGA VITE, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (cumplimiento) dictada el (LUNES, 23 DE NOVIEMBRE DE 2020) por el MAGISTRADO, constante de (69) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.